



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ACCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA – NULIDAD DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00534-2012-0-
2402-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI – LIMA.
2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

**AMAND RENGIFO, CAROL ROSARIO
ORCID: 0000-0002-0590-5859**

ASESORA:

**VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
ORCID ID 0000-0001-9176-6033**

LIMA – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Amand Rengifo, Carol Rosario

ORCID: 0000-0002-0590-5859

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Lima

- Perú

ASESORA

Ventura Ricce, Yolanda Mercedes

ORCID 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y

Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Lima, Perú

JURADO

Paulett Hauyon, David Saul

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Aspajo Guerra, Marcial

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Pimentel Moreno, Edgar

ORCID: 0000-0002-7151-0433

HOJA DE LA FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Dr. Paulett Hauyon, David Saul
Presidente

Mgtr. Aspajo Guerra, Marcial
Miembro

Mgtr. Pimentel Moreno, Edgar
Miembro

Mgtr. Ventura Ricce, Yolanda Mercedes
Asesora

AGRADECIMIENTO

En primer lugar a Dios, a mi hijita quien fue mi mayor motivación, a mi padres; pilares de mi formación, a mi querido Eduardo quien día a día está apoyándome moralmente cuando muchas veces siento no poder, a mis grandes amigos Pedro Córdova y Sandra Muñoz; personas que confiaron en mi superación.

Carol Rosario Amand Rengifo

DEDICATORIA

A los Docentes de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, por el aporte de sus conocimientos y experiencias que construyeron mi formación profesional y a mi asesor de tesis.

Carol Rosario Amand Rengifo

RESUMEN

La presente investigación tuvo como planteamiento del problema: ¿Cuál es la calidad de sentencias sobre acción contenciosa administrativa – nulidad de acto administrativo, en el expediente N° 00534-2012-0-2402-JR-LA-01-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali – Lima 2021?; teniendo como objetivo principal determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia conforme los lineamientos de la norma, doctrina y jurisprudencia vigente. La metodología fue de tipo: cualitativo, nivel descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La iniciación de proyecto de investigación se llevó a cabo en niveles locales, nacionales e internacionales; la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, alta y mediana. Finalmente, la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabra clave: apelación, beneficios, calidad, compensación, demanda, vacaciones.

ABSTRAC

The present investigation had as an approach to the problem: What is the quality of judgments on contentious administrative action in file No. 00534-2012-0-2402-JR-LA-01-JR-LA-01 Judicial District of Ucayali - Lima 2021 ?; having as main objective to determine the quality of the judgments of first and second instance according to the guidelines of the norm, doctrine and current jurisprudence. The methodology was of type: qualitative, descriptive level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The initiation of the research project was carried out at local, national and international levels; The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling; data were collected using a checklist applying observation techniques and content analysis. The results revealed that the quality of the sentence in its expository, considering and decisive part, belonging to the sentence of first instance, was of rank: very high, very high and high; and of the second instance sentence: medium, high and medium. Finally, the quality of both first and second instance sentences were of very high and high rank, respectively.

Keyword: appeal, benefits, quality, compensation, demand, vacation.

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO	ii
HOJA DE LA FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRAC.....	vii
CONTENIDO	viii
ÍNDICE DE TABLAS Y CUADROS	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de la investigación.....	5
1.3. Objetivos de la investigación	5
1.3.1. Objetivo general.	5
1.3.2. Objetivo específico.....	6
1.4. Justificación de la investigación	6
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	9
2.1. Antecedentes	9
2.1.1. Investigación libre en el ámbito internacional.....	9
2.1.2. Investigación libre en el ámbito nacional.	11
2.1.3. Investigación libre en el ámbito Local.....	13
2.2. Bases teóricas.....	14
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las Sentencias en estudio.	14
2.2.1.1. La jurisdicción.....	14
2.2.1.1.1. Definición de jurisdicción	14
2.2.1.1.2. Principios aplicables en el proceso contencioso	15
2.2.1.2. Competencia	20
2.2.1.2.1. Definición de Competencia.....	20
2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	21
2.2.1.3. Acción.....	22
2.2.1.3.1. Definiciones.....	22

2.2.1.4. El proceso.....	23
2.2.1.4.1. Definición del proceso.....	23
2.2.1.4.2. Funciones.....	24
2.2.1.4.3. El proceso como garantía constitucional.....	24
2.2.1.5. El debido proceso formal.....	25
2.2.1.5.1. Nociones.....	25
2.2.1.4.4. Elementos del debido proceso.....	26
2.2.1.5. Procedimiento Administrativo.....	31
2.2.1.5.1. Definición.....	31
2.2.1.5.2. Finalidad del proceso contencioso administrativo.....	32
2.2.1.7. Puntos controvertidos.....	33
2.2.1.7.1. Definiciones.....	33
2.2.1.8. La prueba.....	34
2.2.1.8.1. En sentido común.....	34
2.2.1.8.2. En sentido jurídico procesal.....	34
2.2.1.8.3. Concepto de prueba para el Juez.....	34
2.2.1.8.4. El objeto de la prueba.....	35
2.2.1.8.5. El principio de la carga de la prueba.....	36
2.2.1.8.6. Valoración y apreciación de la prueba.....	36
2.2.1.8.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	37
2.2.1.9. La sentencia.....	38
2.2.1.9.1. Definición de la Sentencia.....	38
2.2.1.9.2. Estructura de la sentencia.....	39
2.2.1.9.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	40
2.2.1.10. Los medios impugnatorios.....	42
2.2.1.10.1. Definición de los medios impugnatorios.....	42
2.2.1.10.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	42
2.2.1.10.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso constitucional.....	43
2.2.1.10.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	47
2.2.2. Desarrollo de instituciones Sustantivas según las sentencias en estudio.....	47
2.2.2.1. Principios generales del derecho administrativo.....	47
2.2.2.1.2. Principio de legalidad.....	48
2.2.2.1.3. Principio de auto tutela.....	48
2.2.2.1.4. Principio de verdad material.....	48

2.2.2.1.5. Principio de Buena fe	48
2.2.2.1.6. Principio de razonabilidad	49
2.2.2.1.7. Principio de imparcialidad	49
2.2.2.1.8. El principio de eficacia.....	49
2.2.2.1.9. Principio del debido procedimiento.....	49
2.2.2.1.9.1. Economía, simplicidad y celeridad	50
2.2.2.2. El Acto Administrativo	50
2.2.2.2.1. Antecedentes Históricas.....	50
2.2.2.2.2. Concepto de Acto Administrativo.....	50
2.2.2.2.3. Requisitos Validez del acto administrativo.....	51
2.2.2.2.3.1. Competencia	51
2.2.2.2.3.2. Objeto o Contenido	52
2.2.2.2.3.3. La finalidad pública	52
2.2.2.2.3.4. La Motivación.....	53
2.2.2.2.3.5. El Procedimiento Regular	53
2.2.2.2.4. Los Efectos jurídicos.....	53
2.2.2.2.5. Clasificación de los Actos Administrativos	53
2.2.2.2.6. Principios del Procedimiento Administrativo.....	55
2.2.2.2.6.1. Principio de Legalidad	55
2.2.2.2.6.2. Principio del debido procedimiento.....	55
2.2.2.2.6.3. Principio de Impulso de Oficio.....	55
2.2.2.2.6.4. Principio de razonabilidad administrativa	56
2.2.2.2.6.5. Principio de Imparcialidad.....	56
2.2.2.2.6.6. Principio de Informalismo.....	56
2.2.2.2.6.7. Principio de presunción veracidad	56
2.2.2.2.6.8. Principio de celeridad administrativa	57
2.2.2.2.6.9. Principio de eficacia administrativa	57
2.2.2.2.6.10 Principio de simplicidad administrativa	57
2.2.2.2.6.11. Principio de predictibilidad administrativa.....	57
Jurisprudencias respecto al tema de estudio	58
2.3. Marco conceptual.....	75
III. HIPÓTESIS	79
3.1. Hipótesis general	79
3.2. Hipótesis específicas	79

IV. METODOLOGÍA.....	80
4.1. Tipo y nivel de la investigación	80
4.1.1. Tipo de investigación	80
4.1.2. Nivel de investigación.....	81
4.2. Diseño de investigación	82
4.3. Unidad de análisis	83
4.4. Definición y Operacionalización de variable	84
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	85
4.6. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	86
4.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria	86
4.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos	86
4.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	86
4.7. Matriz de consistencia.....	87
4.8. Principios éticos.....	89
V. RESULTADOS.....	90
5.2. Análisis de resultados.....	94
VI. CONCLUSIONES	99
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	103
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio - Sentencias de Primera y Segunda	
Instancia.....	108
Anexo 2: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia.....	127
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos	131
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación	
de la variable.....	139
Anexo 5: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	151
Anexo 6: Declaración de compromiso ético	180
Anexo 7. Cronograma de Actividades	181

ÍNDICE DE TABLAS Y CUADROS

Sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Valoración conjunta de los resultados de la sentencia de primera instancia.....	90
---	----

Sentencia de segunda instancia

Cuadro 2. Valoración conjunta de los resultados de la sentencia de segunda instancia.....	92
---	----

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

La presente investigación se funda a razón de los problemas de la administración de justicia recopilado a nivel internacional, nacional y local, en el cual se advierte que aparte de la corrupción, dilatación, falta de capacitación, uno de los principales problemas es la mala calidad de las sentencias judiciales, por tal razón, y siguiendo la línea de investigación establecido por la Universidad Los Ángeles De Chimbote se realiza la investigación sobre la calidad de sentencia de las resoluciones judiciales, teniendo como tipo de investigación cualitativa, nivel exploratoria descriptivo, diseño, no experimental, transversal y retrospectivo.

Por otro lado, la investigación tiene como fuente el expediente N° 00534-2012-0-2402-JR-LA-01, donde la demandante interpone demanda Contenciosa Administrativa – nulidad de acto administrativo ante el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Ucayali, solicitando como pretensión que se declare la nulidad de Resolución Administrativa N° 025-2012-HRP-UP de fecha 17/02/2012 y la Resolución Directoral N° 126-2012-DHRP-UP de fecha 16/03/2012 y se ordene a emitir nueva resolución reconociendo el pago de Asignación Excepcional por Refrigerio y Movilidad;

En mérito a todo lo actuado en el proceso, el Juzgado Laboral mediante resolución número trece de fecha 17 de enero del 2018, emite sentencia declarando fundada en parte la demanda, por lo que declaró Nula la Resolución Administrativa N° 025-2012-HRP-UP de fecha 17/02/2012 y la Resolución Directoral N° 126-2012-DHRP-UP de fecha 16/03/2012, ordenando que la entidad demandada Hospital Regional de Pucallpa, emita nueva resolución administrativa reconociendo y disponiendo la inclusión en su boleta y pago a favor de la demandante del concepto de asignación excepcional establecida por el D.S. N° 276-91-EF y su modificatoria, a partir de la fecha de su nombramiento.

Ante ello, con fecha 01 de febrero del 2018, la entidad demandada por intermedio del Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali, interpone recurso de apelación, solicitando que se revoque la sentencia, sustentado sus agravios en el hecho de que la

sentencia se emitió sin efectuarse un detenido estudio de la controversia, así como las normas jurídicas sobre las cuales discurre el tema litigioso.

Mediante resolución número cuatro, de fecha 22 de agosto del 2018, la Sala Superior Civil de Ucayali, emite sentencia de vista, la misma que confirma la resolución N° 26 que contiene la sentencia.

El deseo que posee el individuo por la búsqueda de conocimientos basándose en la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, el cual motivó a observarlo el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

La debida administración de Justicia en los tres contextos bien marcados tanto en el contexto internacional, nacional y local la función esencial de Estado que realiza a través del Poder judicial con la necesidad de consolidar una convivencia democrática priorizando la paz social en común.

En el contexto internacional

Da cuenta (Soberano Fernandez, (s.f)) que en México la administración de justicia: Responde a una organización complicada, anquilosada y muchas veces corrupta, y lo peor del caso es que parece irreformable, porque los primeros enemigos del cambio son los propios funcionarios judiciales los cuales están dispuestas a pelear por la defensa de su organización judicial actividad y poco funcional eso sí, junto con sus privilegios y canonjías. Por otro lado existe un clamor por parte de los profesionales del pro en favor de necesaria reforma judicial.

En México el gobierno es federal entonces existen cortes estatales y cortes federales, ambas cortes tienen los mismos problemas, que en el fondo reflejan en la actividad esencial de los jueces, que es resolver conflictos y buscar la paz en justicia; sin embargo, estos objetivos no son alcanzados por diversos factores que provienen de la conducta del juez, del sistema contaminada y de una política fallido.

En Colombia según lo señala (Camilo Sanchez, s.f) en su condición de investigador del Centro de Estudios de Derecho Sociedad y Justicia – De justicia, expresa: citando al constitucionalista Rodrigo Uprimuy expresa la justicia colombiana es ambigua y paradójica. Ni es excelente ni está colapsado, tienen cosas que funcionan bien incluso muy bien. Pero otros son terribles La población se centra en los casos terribles por los escándalos originados por la corrupción y el clientelismo, esencialmente generado por la cúpula de la justicia.

En el contexto Nacional:

En el Perú, en diversas oportunidades los gobiernos de turno han intentado reformar el poder judicial, como una respuesta a los públicos cuestionamientos de la actividad jurisdiccional basados en temas de corrupción, en el sistema de selección de los jueces, y especialmente por las decisiones judiciales, generando descontentos generalizados en la sociedad civil, y evidenciados en varias encuestas de opinión y los informes de instituciones representativas como el CERIAJUS , La Comisión Andina de Juristas, El Consejo Nacional de la Magistratura (revista N° 4 dic.2008).

La reforma de la administración de justicia supone, en muchas ocasiones, cambiar el rol del juez en el proceso. Estos cambios surgen por lo general de las nuevas normas procesales, pero en algunos casos es posible también cambiar la frecuencia, intensidad, impacto y forma de intervención de los jueces, modificando algunas pautas sobre el manejo de los casos y el flujo de la información en la oficina judicial, y lograr con ello un mayor control del proceso.

En este campo, los propósitos Concretos de la reforma judicial apuntan a reducir el retraso y el congestionamiento; mejorar la gestión y seguimiento de casos; identificar los problemas o tipos de casos que se presentan con mayor frecuencia para lograr procedimientos especiales o automatizados para ellos.

Francisco José Eguiguren Praeli, señala que para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial y están decepcionados de la administración de justicia. Han interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el formalismo tiende

dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia. Esta devaluada percepción social se complementa, más recientemente, con la afirmación de que el personal que labora en la función judicial es corrupto o profesionalmente mediocre (o ambas cosas), y que se encuentra resueltamente sometido al poder político de turno, así como a los intereses económicos dominantes.

Todo ello hace que en el Perú la reforma judicial aparezca como una necesidad urgente e imprescindible, antes que como el natural proceso de modernización de la organización y funcionamiento de una institución, pues se impone como única respuesta ante la severa crisis y el agudo cuestionamiento que afectan al sistema judicial. Más aún, la reforma judicial constituye hoy en día un tema prioritario en la agenda para el desarrollo democrático.

Por otro lado Francisco Sagasti Max Hernández (1999); hace un recordatorio que el Poder Judicial y el Ministerio Público, tras el autogolpe del 5 de abril de 1992, habían sufrido amplias purgas de magistrados realizadas por el gobierno, así como procesos de evaluación a cargo de las recompuestas instancias de conducción de ambas instituciones. Las vacantes que dejaron los magistrados cesados o destituidos fueron llenadas por personal provisional nombrado “a dedo”. A su vez, muchas veces a través de leyes “con nombre propio” aprobadas por el Congreso, el Poder Ejecutivo se encargó de designar o prorrogar en sus cargos a quienes ocupaban los principales órganos de gobierno del aparato judicial.

En el contexto local:

De acuerdo los medios de comunicación, existe una percepción en la población sobre la significativa presencia de la corrupción en el sistema de justicia. Desde la experiencia de la población, sin dinero no se ganan los juicios. En el tema de corrupción, es una realidad, pero también existe una imagen social; Asimismo la población manifiesta que en el órgano jurisdiccional existe una injerencia política en la administración de justicia. Para muchos, el Sistema de justicia sigue sometido al poder político, citándose como ejemplo reciente los casos de los alcaldes del Distrito de Curimana, del Distrito de Manantay, del Distrito de Purus, y por último el Distrito de Yarinacocha.

Los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (Uladech, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00534-2012-0-2402-JR-LA-01, perteneciente al Juzgado laboral, del distrito judicial de Ucayali, que comprende un proceso sobre Acción Contenciosa Administrativa; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; sin embargo al haber sido apelada, motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

1.2. Problema de la investigación

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación: ¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre proceso contencioso administrativo – nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00534-2012-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial del Ucayali – Lima, 2021.

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo – nulidad de acto administrativo, según los parámetros

normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00534-2012-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial del Ucayali – Lima. 2021

1.3.2. Objetivo específico.

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el proceso de contencioso administrativo – nulidad de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- - Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el proceso de contencioso administrativo – nulidad de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

Como sabemos, la administración de justicia es un servicio esencial en todo estado democrático, como es el nuestro, siendo así, la necesidad de una correcta administración de justicia nace como consecuencia del ejercicio del derecho al acceso a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva, el mismo que el estado debe garantizar a través del Poder Judicial, pues debe dotar al ciudadano con un sistema legal con las debidas garantías que permita que se haga justicia de forma efectiva. Estando a ello, el acto procesal más por parte del juzgador al interior de un proceso judicial, es indudablemente la sentencia, el mismo que debe cumplir una serie de parámetros esenciales desde lo más simple hasta lo más complejo, para así poder determinar una correcta administración de justicia en el Perú, el mismo que será objeto del presente estudio.

Así pues, la presente investigación se orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelarán aspectos en los

cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias. Por lo que los resultados obtenidos, podrán utilizarse como fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación.

Esta investigación aplicada a la realidad nacional y local, se puede observar que la ciudadanía en su conjunto reclama que exista “justicia” y que se aplique la administración de justicia, para que no exista zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto, provocando probablemente una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema confianza en el manejo de la administración de justicia. Algunas personas no ven esperanzas para el futuro; lo imagina como oscuro y catastrófico y que soñar en la paz constituye un medio para escapar de la realidad, otras personas consideran que el futuro no existe, que sólo se puede considerar el presente, por lo que el cambio es posible mientras tengamos el deseo de una vida mejor.

También se justifica, porque los resultados de la presente investigación sirven para sensibilizar a los operadores de justicia; induciéndolos a la reflexión y a ejercer la función jurisdiccional con mayor compromiso.

En lo expuesto, no se quiere llegar a resolver la problemática de inmediato ni mucho menos en el acto, porque se conoce que es complicada la investigación a seguir, sin embargo, es un proyecto responsable, que busca minimizar los problemas y hallar soluciones fundamentales. Nuestro propósito debe contribuir desde distintos niveles para disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias y estos resultados

podrán utilizarse y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigación libre en el ámbito internacional.

Para Gonzales, (2006) en Chile, investigo: “Explayándose en el tema nos enseña que las reglas de la sana crítica configuran una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba. Las reglas de la sana crítica son, para él, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano”. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de los casos. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

El deber de fundamentación rige para las sentencias en general, sean o no dictadas en asuntos en que se faculta al juez a apreciar la prueba en conciencia. Así acertadamente lo ha entendido la jurisprudencia. Un fallo de la Corte Suprema ha dicho "La apreciación de la prueba en conciencia no autoriza a hacer simples estimaciones, por cuanto la conciencia debe formarse de conformidad con las normas que establecen la lógica y las leyes para dar conocimiento exacto y reflexivo de las cosas, y la sentencia debe explicar las normas a que se sujeta para dar la razón de su final veredicto"

Para Escobar P, (2010), en Ecuador; respecto a la valoración de la prueba, en nuestro sistema de justicia, se establece en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil que: “La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas.” Con este artículo nuestro legislador establece que la prueba debe ser valorada por el Juez con estricto sentido de la lógica y de la razón, de conformidad con los principios de la sana crítica, mismos que deberán estar integrados por las reglas de la lógica y la experiencia de los jueces. En nuestra legislación no se impone al juez el resultado de la valoración de la prueba, pero sí le impone el camino, el medio concreto, el método de valoración y éste no es otro que el de la razón y la lógica como elementos de todo juicio, es así que la Constitución Política de nuestro país, para controlar que efectivamente el juez exponga su valoración de la prueba, y exponga sus fundamentos de hecho y derecho presentados en el proceso, establece en su Art. 76 numeral 7, literal L que: Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. Con la motivación se pretende que las personas encargadas de la administración de la justicia demuestren que la decisión tomada en determinada causa, es legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan.

Para Romo L, (2000), en España investigo: La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva. Y sus conclusiones fueron: a). Una sentencia, para que se considere cumple con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos tres características básicas: 1) Que la sentencia resuelva sobre el fondo; 2) Que la sentencia sea motivada; 3) Que la sentencia sea congruente; y, 4) Estar fundada en derecho 5) Ha

de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello) La inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial: la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por Sentencia firme. c) La omisión, pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son Actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencia, y por ende violan el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas) Nadie se halla obligado a soportar injustificadamente la defectuosa administración de justicia. Por lo mismo, la Ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva, no solo con la declaración y reconocimiento del derecho, sino con el pago en dinero que resarza la violación del derecho fundamental, a través de la entrega de una indemnización. De otra forma, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico, ni efectividad alguna. e) Sabiendo que el derecho a la tutela judicial implica no sólo el derecho de acceder a los tribunales de Justicia y a obtener una resolución fundada en derecho, sino también el derecho a que el fallo judicial se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, entendemos que esa compensación atribuible como insuficiente, por no guardar identidad objetiva en el cumplimiento -al resolverse la inejecución-, suple de manera significativa, al derecho originalmente reclamado) Existe directa relación entre el derecho a la reparación de la violación a la tutela judicial efectiva nacido a raíz de la inejecución de sentencia-, y la naturaleza de la obligación a efectos de decidir la correlativa indemnización sustitutoria.

2.1.2. Investigación libre en el ámbito nacional.

Según Villanueva (2020), sobre Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, por nulidad e ineficacia de resolución, administrativa, en el expediente N° 00186-2015-0-0206-SP-CI-01, juzgado mixto de Pomabamba, del distrito judicial de Ancash.2020, nos

menciona que; la investigación tuvo como problema: ¿Cuál es de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, por nulidad e ineficacia de resolución administrativa, en el expediente N° 00186-2015-0-0206-SP-CI-01, Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash, 2020?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y mediana; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, alta y baja. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron ambas de rango alta.

Para (Sanchez Díaz, 2018) realizó un análisis de las sentencias en función a la mejora continua, donde concluyo: El objetivo del trabajo de Investigación es Determinar el nivel de calidad de las sentencias judiciales en función a la mejora continua del distrito judicial Lima Norte. Es decir, desde la perspectiva Constitucional se analiza, si existe la vulneración de los derechos de los reos o imputados. El nivel de conocimiento e interpretación jurídica desarrollado por los señores magistrados es importante establecer en esta investigación. Asimismo, si la mejora continua es también evidenciada por las formalidades y aplicabilidad en las decisiones judiciales. Si se viola alguna norma legal o derechos de las personas

Finalmente, **Reyes (2018)** Menciona en su trabajo de investigación denominada Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo sobre nulidad de resolución administrativa en el

expediente N° 00264- 2014-0-0201-SP-CI-01, del distrito judicial de Ancash-provincia de Carhuaz, 2017. Que su investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 00264-2014-0-0201-SP-CI-01 del distrito judicial de Ancash – Carhuaz; 2013. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

2.1.3. Investigación libre en el ámbito Local.

Arriaga (2018) En su tesis denominado Calidad de sentencias sobre proceso contencioso administrativo en el expediente N° 00100-2017-0-2402-JR-LA-01, del distrito judicial de Ucayali, 2018. Menciona que; La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre Proceso Contencioso Administrativo, de acuerdo a parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales del caso, en el expediente N° 00100-2017-0-2402-JRLA-01 del Distrito Judicial de Ucayali; 2018?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. El estudio fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. El objeto analizado fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se hizo uso de las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte

expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia fueron: mediana, alta y mediana. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Alvarado (2018) Calidad de sentencias sobre proceso contencioso administrativo expediente N° 00185-2013-0-2402-JR-LA-01 distrito judicial de Ucayali, 2018, menciona que; El trabajo se plantea como problema de investigación ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo en el expediente N° 00185-2013-0-2404-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali Coronel Portillo, 2018?, cuyo objetivo es determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo en el expediente N° 00185-2013-0-2404-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018, se sigue la metodología, en el tipo, cualitativo, nivel exploratorio-descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y mediana y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las Sentencias en estudio.

2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.1.1.1. Definición de jurisdicción

Ossorio (2003), define a la jurisdicción, como la acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es pues, la función específica de los Jueces. También, la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido.

En la doctrina existe una frondosa gama de definiciones aportadas por los tratadistas, a veces para definirla se ha tenido en cuenta la naturaleza del órgano que la despliega y se ha dicho que la jurisdicción es la actividad que desarrolla el poder jurisdiccional. Otras veces se ha tenido en cuenta la naturaleza del acto y se ha dicho que el acto jurisdiccional es el que constata la situación jurídica o los hechos (Ticona, 1999).

El término jurisdicción debe estar depurado de nociones que le ciñen a contemplaciones de índole territorial, de competencias de potestades o gabelas de determinado funcionario. Estas formas de entender la jurisdicción que conllevan a una tergiversación del sentido mismo de la palabra, puesto que contemplan particularidades que no se encuentran contenidas del modo preciso dentro del término, ya que en una primera forma de apreciar es entendiéndola como un concepto abstracto. (Pérez, 1995)

Sánchez (2004), señala que la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del estado y ejercida por un órgano especial, en este caso, por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos”.

2.2.1.1.2. Principios aplicables en el proceso contencioso

A. Principio de integración

Integrar, es obtener y articular los elementos materiales y humanos que la organización y la planeación señalan como necesarios para el adecuado funcionamiento de una organización social (Mendoza, 2012).

Pérez (1995) indica que en caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la

doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

Lo trascendente es que resulta indispensable regular los criterios lógico-jurídicos que debe tener el Juez para solucionar el conflicto de intereses e incluso es pausable establecer una relación entre éstos, para ello se ha optado por conceder al Juez la posibilidad de cubrir los vacíos o defectos en la norma procesal, es decir las lagunas, en base a ciertos recursos metodológicos y a un orden establecido, consistentes, inicialmente, en los Principios generales del Derecho Procesal; la Doctrina y la Jurisprudencia. (Priori, 2002).

La finalidad concreta del proceso contencioso es de resolver un conflicto de intereses (solucionar o componer un litigio), mientras que la finalidad de un proceso no contencioso es la de eliminar una incertidumbre jurídica. b) Finalidad abstracta: El fin que persigue el proceso, sea contencioso o no contencioso, es lograr la paz social en justicia. (Quispe, 2010).

Se prevé que el Juez no puede dejar de administrar justicia alegando vacío o defecto en las normas procesales, sino que debe integrar acudiendo a los principios generales del derecho procesal, a la doctrina y la jurisprudencia, teniendo en cuenta cada caso o circunstancia. (Dromi, 1995).

Conforme a este principio, si el Juez, al momento de resolver un determinado conflicto, advierte un defecto o un vacío en la Ley, debe aplicar los principios del derecho administrativo (Jiménez Vargas-Machuca s/f)

B. Principio de igualdad procesal

Nos dice Miguel Carbonel (2009), el concepto de igualdad es uno complejo, que atañe por igual a diversas áreas de las ciencias sociales. Ha sido estudiado por la economía, la política, la sociología, la antropología y el derecho. Sin embargo a pesa de esta complejidad es necesario encontrar una definición que nos conceda una idea y poder identificarla, puesto que es parte fundamental del presente trabajo.

Carbonel (2009), nos dice que el vocablo “igualdad” proviene del latín “aequalitas” y tiene dos significados generales y un significado específico en matemáticas; en general significa “Conformidad de algo con otra cosa en naturaleza, forma, calidad

o cantidad”, así como “Correspondencia o proporción que resulta de muchas partes que uniformemente componen un todo”; en matemáticas significa “equivalencia de dos cantidades o expresiones”, sentido genérico que adopta Ossorio (2003) cuando dice que es entendida como conformidad de una cosa con otra en naturaleza, calidad o cantidad, se desprenden diversas consecuencias que pueden afectar el orden jurídico.

Según Sagástegui (2002) el principio de igualdad procesal en el ámbito del proceso es una manifestación del principio general de "igualdad ante la ley" que al penetrar el principio político constitucional de la igualdad de los habitantes de la Nación en la órbita del Derecho Procesal se transforma en la "relativa paridad de condiciones de los justiciables, de tal manera que nadie pueda encontrarse en una situación de inferioridad jurídica.

A su vez, dice que la posición igual de las partes o principio de la igualdad de partes, significa que la condición de cada una de ellas debe tener un contenido equivalente, es decir, que no pueden diferir en sustancia los deberes y derechos de una parte y otra.

Señala este autor que la igualdad de las partes es para el proceso un principio instrumental y no un principio final: primero, porque teóricamente las partes no está situadas en un mismo plano, sino en distintas perspectivas. (Patrón, 1996).

Según Dromi (1995) el principio de igualdad procesal significa que los derechos, las cargas y las responsabilidades que nacen de la llevanza de un proceso se conceden, recaen o se imponen, respectivamente, sobre las partes sin discriminación entre ellas, de tal modo que el resultado a que cada cual aspira no puede ser favorecido por privilegios a favor ni gravámenes en perjuicio.

El presupuesto esencial de este principio, es el hecho de que debe existir igualdad de situaciones entre las personas que se consideran víctimas de la violación y otras que se señalen como término de comparación, es decir la determinación del quebranto constitucional, se hace mediante un cotejo de supuestos en que la desigualdad aparezca de una forma notoria, como en el caso en examen, donde no es necesario hacer distinciones artificiosas o arbitrarias, para establecer la violación. (Ortega, 2009). Igualdad significa solo igual trato en condiciones iguales, pues

resultaría contrario a ese principio aplicar una misma medida en condiciones diferentes. Pero debe hacerse hincapié en que no toda diferencia constituye causa legítima para establecer un distinto trato, menos aún sin restricción alguna, pues la diferencia puede referirse a aspectos irrelevantes, que no afectan la medular del caso, además de que el quebranto. (Gómez, 2008).

C. Principio de favorecimiento del proceso

Conforme al principio de favorecimiento del proceso, ante el supuesto de una duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, el órgano jurisdiccional debe de preferir darle trámite a la misma. (Huayla, 2006).

Cabe indicar que el principio de favorecimiento del proceso, previsto en el artículo 2, inciso 3, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 –Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo–, impone sobre el juez la prohibición de declarar la improcedencia liminar de una demanda en aquellos casos en los que existan dudas razonables sobre la procedencia de la misma (y en especial cuando estas dudas surgen a raíz de la existencia de imprecisiones normativas en relación con el agotamiento de la vía administrativa). (Cas. N° 10155-2013 Arequipa)

El principio de favorecimiento del proceso, que constituye un régimen interpretativo en función del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en virtud del cual, ante cualquier duda en el momento de calificar la demanda, se debe dar trámite al proceso. (Pérez, 1995).

El juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto al agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma. (Bacacorzo, 1997).

El Juez debe privilegiar el fondo sobre la forma; se interpreten los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, a lo que habría que incluir también a la fase de inicio del proceso tal y conforme lo hace el inciso 3 del artículo 2 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo. (Rocco, 2012).

Es importante tener en cuenta que el agotamiento de la vía administrativa debe de ser considerado un derecho del administrado y no una obligación, lamentablemente, en el Perú este agotamiento constituye un requisito de procedencia de las demandas contencioso administrativas, lo que en algunos casos implica que los jueces declaren improcedentes las demandas que se presenten. (Romero, 2009).

En síntesis, la pretensión de cumplimiento por parte de la administración de una actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley sí constituye una pretensión susceptible de ser ventilada en la vía contencioso administrativa en el caso de la Ley N° 23908, pudiendo considerarse que agotó la vía previa de acuerdo al artículo 21° inciso 2 de la Ley. (Jiménez Vargas-Machuca s/f)

D. Principio de suplencia de oficio

El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio. (Priori, 2002).

Este principio es de la mayor importancia, debiendo los magistrados emplearlo a fin de mejorar el acceso a la jurisdicción y no empeorarlo. Significa que el Juez debe procurar subsanar (adecuando la vía) la demanda, pero en caso se requiera subsanaciones que solo puede realizar (por tener requisitos especiales) el demandante, entonces le dará un plazo razonable (no 1 ni 2 días, como a menudo se concede, sino a partir de 3 días, y preferiblemente más, según las circunstancias y la dificultad de su subsanación o adecuación), a fin de que la demanda se vuelva procesalmente viable. (Jiménez Vargas-Machuca s/f)

Dromi (1995) indica que este principio de alguna manera consagra la finalidad del proceso administrativo que es la búsqueda de la verdad material en la resolución de conflictos de tal manera que cualquier omisión formal en el proceso deberá ser superada por el juzgado a fin de que las mismas sean subsanadas por las partes en un plazo razonable.

Sagástegui (2002) indica que, en aplicación de este principio, el Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

Este principio recuerda al Juez que una demanda no puede ser rechazada por una formalidad, por ejemplo, resulta contrario a este principio el exigir a los administrados indiquen en su escrito de demanda la pretensión contenciosa administrativa y la actuación impugnada, hacer esto es encasillar el proceso a una formalidad no prevista legalmente. (Bustamante, 2001).

Este principio, al igual que al anterior, tiene su fuente explicativa en los fines de este proceso judicial, lo que resulta útil porque en ocasiones los administrados, por falta de técnica argumentativa, por ausencia de jurisprudencia homogénea en ciertas materias o por las imprecisiones legislativas, cometen errores al formular sus pretensiones, que quizás en el ámbito procesal civil no serían toleradas y contrariamente rechazados liminarmente; sin embargo, en el Proceso Contencioso Administrativo no es así. (Huayla, 2006).

Una vez que el Juez competente del Proceso Contencioso Administrativo se avoque al conocimiento de la causa, deberá entenderse presentada y admitida la demanda contenciosa administrativa, y, en aplicación del principio de suplencia previsto en el inciso 4 del artículo 2º de la Ley N° 27584, se otorgará al demandante un plazo razonable a efectos de que adecúe su demanda conforme a las reglas previstas para la etapa postulatoria del Proceso Contencioso Administrativo. Transcurrido dicho plazo sin que el demandante realice la respectiva adecuación, procederá el archivo del proceso. (Jiménez Vargas-Machuca s/f)

2.2.1.2. Competencia

2.2.1.2.1. Definición de Competencia

Pallares (1979) afirma que subjetivamente la competencia es un poder deber atribuido a determinadas autoridades para conocer de ciertos juicios, tramitarlos y resolverlos. Objetivamente, la competencia es el conjunto de normas que determinan, tanto el poder - deber que se atribuye a los tribunales en la forma dicha, como conjunto de Jueces o negocios de que puede conocer un Juez o tribunal competente.

Lo anterior sirve de base para comprender la siguiente definición la competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios. (Quispe, 2010).

2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En la ley 27584 que regula el proceso contencioso administrativo, en el artículo 8 se establece la competencia territorial, señalando que es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada; mientras que el artículo 9 prescribe la competencia funcional indicando que es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo. (Sagástegui, 2002) Según Huapaya (2006) es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

El juez competente, para conocer un proceso contencioso administrativo, es el juez especializado en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado, es decir, la entidad administrativa que emitió el acto impugnado, o el juez del lugar donde se produjo la actuación impugnada, a elección del demandante. (Priori, 2002).

La competencia territorial en el Proceso Contencioso Administrativo puede ser prorrogable cuando la entidad administrativa demandada a pesar de tener su domicilio o sede principal en la ciudad de Lima, es notificada en la dependencia administrativa de ésta en otras ciudades y la actuación objeto de impugnación se ha suscitado en su domicilio principal. (Bacacorzo, 1997).

Consideramos que el legislador ha concedido al administrado una doble opción territorial para fines de interponer su demanda contencioso administrativo: 1) El lugar original donde se expidió la resolución administrativa que causa agravio; o 2)

El lugar donde se confirmó la apelada y se dio por agotada la vía administrativa. (Ortega, 2009).

2.2.1.3. Acción

2.2.1.3.1. Definiciones

Dice Vescovi (1984), que para que el Estado pueda ejercer la función de resolver los conflictos (jurisdicción) es necesario que el(la) individuo(a) lo pida y es precisamente esto lo que se denomina acción, es decir, “el poder de reclamar la tutela jurisdiccional”.

Para K. Lewin (1946), lo define; como un proceso de investigación, orientando al cambio social, caracterizado por una activa y democrática participación en la toma de decisiones.

Echandia (s/f), define la acción como el derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante sus sentencias, a través de un proceso, o para pedir que se inicie la investigación penal previa al proceso.

Savigny citado por Bautista Toma (2007), señala que “el derecho de acción no es sino el derecho a la tutela judicial que nace de la lesión a un derecho subjetivo material.”

Asimismo, se puede decir que la acción procesal es un derecho subjetivo autónomo (es decir, aislado del basamento que pueda encontrar en el derecho sustancial) que, ejercitado, otorga el derecho a la jurisdicción y permite afrontar el trámite de un proceso” (Gozaini, 1992).

Mientras que para Chiovenda (1922), la acción era:

“Un poder que corresponde frente al adversario, respecto al cual se produce el efecto jurídico de la actuación de la ley”. El adversario no está obligado a ninguna cosa frente a este poder; está, simplemente, sujeto a él. La acción se agota con su ejercicio, sin que el adversario pueda hacer nada para impedir la, ni para satisfacerla.

Tiene naturaleza privada o pública, según que la voluntad de la ley cuya actuación produce tenga naturaleza privada o pública.”

2.2.1.4. El proceso

2.2.1.4.1. Definición del proceso

Devis (1984) define al proceso como "una cadena de actos coordinados entre sí para producir un fin jurídico, como una declaración, defensa o realización coactiva de derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción" (p.153).

El proceso opera en tiempos relativamente cortos, con fuentes o recursos limitados y están orientados a la producción de una decisión tendencialmente definitiva sobre el específico objeto de la controversia. En la práctica forense el vocablo proceso se emplea indistintamente como sinónimo de juicio, procedimiento, pleito, litis, controversia, causa, expediente, sin embargo, cada uno de estos términos usado indiscriminadamente producen confusión y atentan contra la buena técnica procesal y la utilización de las categorías jurídicas en su propio lenguaje. (Pérez, 1995).

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Quispe, 2010).

El proceso es, dicho de otra manera, el conjunto de actos sucesivos encaminados al dictado de una sentencia. Es el conjunto de actos dirigidos a un fin, a saber, la solución del conflicto, o la decisión de la pretensión mediante la imposición de la regla jurídica.

Mientras “el procedimiento es solo el medio extrínseco por el cual se instaura y se desenvuelve hasta su finalización el proceso... el proceso es un conjunto de actos regulados mediante el procedimiento” (Véscovi, 1984).

Como afirma Véscovi (1984), el proceso es el medio adecuado que tiene el Estado para resolver el conflicto reglado por el Derecho Procesal, que establece el orden de los actos que se deben seguir para una correcta realización del ejercicio del poder

jurisdiccional, puesto en marcha en virtud del poder de acción ejercitado por una de las partes.

2.2.1.4.2. Funciones

Devis (1984) señala que servir de medio para la declaración de los derechos o situaciones jurídicas cuya incertidumbre a su titular o a uno de sus sujetos, con ausencia total de litigio o controversia.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta. (Romero, 2009).

Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad. (Bacre, 1986).

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales. (Gómez, 2008).

2.2.1.4.3. El proceso como garantía constitucional

Chaname (2009) sostiene que "el proceso como garantía constitucional sirve para defender la supremacía de la Constitución y de los derechos consagrados en ella (amparo, habeas corpus, inconstitucionales) concretizándose en un proceso constitucional necesariamente" (p. 485).

Devis (1984) indicó:

El proceso como garantía constitucional cumple la función de interés público porque persiguen y garantizan la armonía, la paz y la justicia social con prevalencia y respeto de la Constitución y las leyes; y respetando también el carácter exclusivo y obligatorio de la función jurisdiccional del Estado como ente constitucional de organización jurídica. (p. 194).

El derecho procesal surge regulando jurídicamente el ejercicio de la función jurisdiccional y, desde esa perspectiva, se sitúa, no como un mero instrumento jurisdiccional atemporal, acrítico y mecanicista sino, ante todo, como un sistema de garantías, en orden a lograr la tutela judicial efectiva, y básicamente ordenado a alcanzar un enjuiciamiento en justicia.

(Puccio, 1999).

2.2.1.5. El debido proceso formal

2.2.1.5.1. Nociones

Para De la Rúa (1991) dice el debido proceso constituye un patrón o modelo de justicia que sirve para determinar si el actuar de los jueces, entre otros, es conforme con el sistema de valores consagrado en la Constitución.

Por su parte Ticona, (1999) en un primer problema relacionado a la interpretación de las normas es relativo a la definición de lo que se debe entender por debido proceso, concepto recogido en el inciso 3 del artículo 139 de la constitución. Ello resulta de suma importancia toda vez que este concepto no solo requiere definición por la amplitud o generalidad de su formulación lingüística, sino además porque su afectación o amenaza es el objeto sobre el que se discute. En ese sentido mal podría concluirse que se afectó o no el debido proceso cuando no se tiene claro cuál es su naturaleza, contenido alcance y límites.

Por su parte, Carrión (2007) indica que el Debido Proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona, mediante el cual se hace viable y factible el ejercicio de otros derechos y limita el accionar de quien tiene autoridad jurisdiccional, proveyendo la prestación bajo ciertas garantías mínimas que aseguren un juzgamiento imparcial y justo.

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. (Cajas, 2011). Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad

y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (Rocco, 2012).

2.2.1.4.4. Elementos del debido proceso

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces. Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos. (Hinostraza, 2004).

Para obtener un proceso con garantías, se requiere contar con jueces con independencia y que actúen con imparcialidad. La independencia de los jueces brinda seguridad jurídica y es garantía constitucional de la administración de justicia de que las decisiones serán emitidas con imparcialidad, rechazando todo tipo de presión e ingerencia externa, no se admite la intromisión de ninguna autoridad en la labor jurisdiccional, y se garantiza el carácter vinculante de las resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada. (León, 2008).

Existe el problema de carácter administrativo como presupuestal – salarial, promociones, de control etc.- relacionados con la persona del Juez, que pueden afectar esta independencia, por ello se recomienda la prohibición de ejercer influjos de carácter administrativo sobre el Juez, quien debe estar sometido únicamente a la constitución en primer término, y en segundo a la ley, además de recomendarse la autonomía presupuestaria del Poder Judicial para evitar que se encuentre sometido al gobernante de turno a cargo del Poder Ejecutivo que controla el Ministerio de Economía y Finanzas. (Ortega, 2009).

B. Emplazamiento válido

El sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. (Ticona, 1999).

El emplazamiento con la demanda al demandado se viabiliza mediante notificación con la resolución que admite a trámite la demanda planteada, produciéndose con ella una relación jurídico-procesal entre el actor y el demandado, generando derechos y obligaciones procesales recíprocas entre ellos. (Córdova, 2011).

El emplazamiento es notificación. Dentro del procedimiento general, se considera como tal a toda citación o intimación que hace el Juez a alguna de las partes o a terceros, para que cumplan determinado acto o formulen una manifestación dentro de plazo perentorio, bajo apercibimiento. Generalmente, se considera que el emplazamiento es el acto inicial de la *litis contestatio*. (Alva, 2006).

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en un causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. (Sagástegui, 2003).

Para Bustamante (2001) nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones. El derecho de audiencias es el derecho a ser escuchado en juicio, a no ser vencido sin antes oír lo que el demandado o sindicado tenga que decir.

El derecho de audiencias se protege igualmente a lo largo de toda actuación judicial, limita al Juez a no tomar una decisión, cualquiera que sea, antes de escuchar a las partes intervinientes en el proceso. (Gómez, 2008).

El momento para ser oído por el juez es en la audiencia; la misma es una diligencia judicial en la que el magistrado tiene el deber de escuchar, en forma activa, con el máximo interés posible, lo que dicen las partes, con la misma importancia incluso que se presta atención lo que dicen sus abogados. (Priori, 2002).

Si el proceso judicial no tuviera una audiencia, las partes pueden solicitar por escrito al juzgado de cualquier instancia un informe para alegar sobre hechos que favorecen a su pedido. En nuestra opinión, interpretando las normas procesales en armonía con los tratados internacionales, para que una parte realice el informe sobre

hechos a su favor ante un juez no es indispensable la presencia del abogado. (Sagástegui, 2002).

D. Derecho a tener oportunidad probatoria

Bustamante (2001) indica que los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción conducente a obtener una sentencia justa. (Hinostroza, 2004).

Indica Cajas (2011) que este derecho se refiere a la actividad tendiente a lograr el cercioramiento, independientemente de que éste se logre o no. En este caso la palabra prueba hace referencia a la actividad probatoria.

Por último, la palabra prueba hace referencia al resultado positivo obtenido con la actividad probatoria. Normalmente, los medios probatorios se ofrecen en la etapa postulatoria, esto es, en la demanda, su contestación; la reconvenición, su absolución. Los medios probatorios extemporáneos son la excepción de lo antes expuesto, cuyos supuestos que se encuentran regulados en el artículo 429 del Código Procesal Civil, como son los hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda. Se prohíbe en los procesos sumarísimos. (Pérez, 1995).

El objeto inmediato de la prueba es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de todos los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. El objeto mediato de la prueba es llegar a la verdad de los hechos. (Pallares, 1979).

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que en opinión de Monroy (2009), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescrita en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil - Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano : que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso. (Carrión, 2007).

Es un Derecho fundamental e imprescriptible en un debido proceso , que permite al imputado hacer frente al sistema penal en un formal contradicción con igualdad de armas .Y es que el derecho a la defensa del imputado – lo que no implica que los sujetos procesales no gocen también de este derecho – comprende la facultad, de controlar la prueba de cargo , en la de probar los hechos que procuran una exclusión o atenuación de responsabilidad , y todas aquellas que signifiquen la obtención de lo más favorable al acusado. (Alva, 2006).

La prestación de servicios de defensa letrada a las personas sospechosas o acusadas de haber cometido un delito puede realizarse de diversas maneras y son numerosos los países en que pueden existir y combinarse varios o todos los mecanismos para la obtención de representación letrada mencionados seguidamente. La disponibilidad de representación letrada para las personas provistas de medios raramente entraña problema alguno, salvo en el caso de aquellas que se encuentren en regiones aisladas donde apenas haya abogados o en los países que han salido de un conflicto donde el número de abogados se haya diezclado. (Monroy, 2009).

Mucho más frecuente es la dificultad de proporcionar acceso a unos servicios de defensa competentes y dotados de los recursos adecuados en el caso de las personas pobres. Sólo los abogados pueden proporcionar asistencia letrada, pero cuando su número es insuficiente, determinados servicios jurídicos pueden ser desempeñados por personal jurídico auxiliar, abogados en formación, estudiantes de derecho o abogados legos. Con la supervisión y capacitación adecuadas, este tipo de asistencia puede resultar fundamental para las poblaciones que, de no ser por ella, tendrían sus necesidades insatisfechas. (Rocco, 2012).

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Ticona (1999) sobre este punto indica que la sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

El Juez encargado de administrar justicia resuelve los conflictos de intereses, elimina las incertidumbres jurídicas, y reestablece la paz social, requiriendo para ello determinar los hechos, interpretar y aplicar el derecho que corresponda; en esa labor de resolución conflictos, el Juez se convierte en un creador de derecho aplicando la norma que corresponde al caso concreto, tanto más que el derecho material está previsto en abstracto y el Juez resuelve en concreto. (Devis, 1984).

Cuando el Juez resuelve en el proceso lo realiza en base a los hechos que le orientan a establecer la norma de derecho que va a solucionar el conflicto, esta norma es extraída de la fundamentación de la resolución, constituyendo la conclusión amparada en la argumentación del Juez. (Ortega, 2009).

G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulada en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia). (Córdova, 2011).

Davis (1984) indica que la pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado.

De la Rúa (1991) sostiene que la instancia plural es además una seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. En cambio, si las decisiones son equivocadas como consecuencia de la existencia de cualquier tipo de deficiencia o insuficiente interpretación de la ley, dicho superior habrá de enmendadas.

En puridad, se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que resulta cautela do es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo. (Carrión, 2007).

La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado. (Hinostroza, 2004).

2.2.1.5. Procedimiento Administrativo

2.2.1.5.1. Definición

Romero (2009) indica que “es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, el cual tiene reconocimiento judicial”. (p. 81).

Por su parte Barrios (2011) sostiene que, el proceso contencioso administrativo supone la instauración de una relación jurídica que se constituye a consecuencia del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de derecho a través del cual solicita al Estado que, en ejercicio de su función jurisdiccional, se pronuncie sobre un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, los mismos que tendrán como una base común una actuación de la administración.

Puede ocurrir que el órgano superior en jerarquía no subsane las omisiones o no corrija el sentido de la resolución, agotándose la vía administrativa al no haber otro órgano administrativo de revisión. En tal situación, procede el inicio de un proceso judicial destinado a la revisión del procedimiento administrativo. Éste es el proceso contencioso administrativo, regulado por la Ley N° 27584. (Huayapa, 2006).

Tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Cuando se pretenda algo contra la Administración, y siempre que el sustento de dicho pedido se base en una actuación

que haya realizado la Administración en ejercicio de una prerrogativa. (Bacacorso, 1997).

Es decir, se trata de una vía de recurso, esto es que, el contencioso-administrativo es el medio de recurrir contra los actos de la Administración y el actor es siempre un recurrente. Al efecto, en líneas generales, la diferencia entre el ejercicio de un recurso y el ejercicio de una acción radica en que, en el primero existe un procedimiento anterior y un acto final como conclusión del mismo, en razón de los cual el objeto o causa específica del proceso es la impugnación o ataque, bien del 29 procedimiento o del acto, o de ambos al mismo tiempo. (Priori, 2002).

2.2.1.5.2. Finalidad del proceso contencioso administrativo

El proceso contencioso administrativo es el proceso destinado a revisar, en sede judicial, los actos emitidos en un procedimiento administrativo, ya sea porque se omitieron las formalidades establecidas o porque la decisión del funcionario no se ajusta a derecho. (Dromi, 1995).

Sagástegui (2002) indica que el proceso contencioso administrativo surge como la manifestación del control judicial que debe existir sobre las actuaciones de las entidades administrativas, protegiendo al administrado frente a los errores, de forma y de fondo, que pueden cometerse al interior de un procedimiento administrativo.

La finalidad de un procedimiento administrativo es la emisión de un acto que otorgue o deniegue un derecho solicitado por un administrado y, en el caso del procedimiento sancionador, la aplicación de sanciones por la comisión de una infracción. (Priori, 2002).

Pues, siendo consecuentes con la doble finalidad del Proceso Contenciosos Administrativo (satisfacer pretensiones procesales y controlar jurisdiccionalmente la actuación de la Administración Pública) cabe señalar que la decisión del legislador al regular este proceso no se limitó a reconocerle un carácter meramente revisor, casatorio o nomofiláctico; se le reconoce como un Proceso Subjetivo pues “ya no solo se puede reaccionar contra un acto administrativo, sino que también se

puede reaccionar directamente contra la actividad constitutiva de vía de hecho y contra la inactividad material de la Administración Pública. (Patrón, 1996).

2.2.1.7. Puntos controvertidos

2.2.1.7.1. Definiciones

El Juez señale como puntos controvertidos las divergencias que hubieren entre las partes sobre determinados hechos: como la afirmación, en cuanto al primer caso, que hace el demandante en el sentido de que la obligación se generó en un contrato de mutuo celebrado por escrito entre ambas partes y la afirmación del demandado de que nunca existió tal contrato, pues la firma que se le atribuye no es suya; o la afirmación del actor de que la obligación se encuentra insoluta y la afirmación del demandado de que la misma ya ha sido pagada en su integridad. (Devis, 1984).

Se tendrán que fijar los puntos controvertidos también en función de los hechos afirmados en la demanda y negados en la contestación, como por ejemplo: si existen discrepancias sobre la fecha en que se efectuó la salida del demandado del hogar conyugal, a efectos de que se verifique o no el cumplimiento del plazo de dos años, como mínimo, que exige la ley como un requisito para que se configure esta causal; o si el demandado ha manifestado que su alejamiento de la casa conyugal tuvo razones justificatorias, este hecho necesariamente será punto controvertido, puesto que su probanza es determinante para resolver la controversia. (Rocco, 2012).

Los Jueces deben fijar los puntos controvertidos con relación a los hechos afirmados en la demanda o en la reconvención que han sido contradichos en la contestación efectuada por el demandado o reconvenido, lo que contrario sensu significa que si un hecho contenido en la demanda o en la reconvención no ha sido negado por la otra parte, no constituye punto controvertido y no debe ser sometido a prueba. (Ticona, 1999).

Los puntos controvertidos no son las pretensiones procesales propuestas por las partes, sino los hechos que las sustentan y que han sido contradichos por la parte contraria, por lo tanto no serán objeto de probanza los hechos públicos y notorios y

los hechos que se presumen como ciertos por la ley, entre otros, conforme lo señala el artículo 190° del Código Procesal Civil. (Gómez, 2008).

2.2.1.8. La prueba

2.2.1.8.1. En sentido común.

Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Rodríguez (1995) define a la prueba como la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate.

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión. (León, 2008).

2.2.1.8.2. En sentido jurídico procesal.

La prueba es una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación; es decir, los problemas de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida. En otros términos se plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el ultimo la valoración de la prueba (Ticona, 1999).

2.2.1.8.3. Concepto de prueba para el Juez.

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez. Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. (Igartua, 2009).

El juzgador deberá ajustarse en todo momento a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicos, de ahí que necesariamente tenga la obligación de exteriorizar el razonamiento probatorio empleado, plasmándolo en el texto de la sentencia como única forma de controlar su racionalidad y coherencia. (De La Rúa, 1991).

La motivación fáctica de la sentencia permite constatar que la libertad de ponderación de la prueba ha sido utilizada de forma correcta, adecuada y que no ha generado en arbitrariedad. Únicamente cuando la convicción sea fruto de un proceso mental razonado podrá plasmarse dicho razonamiento en la sentencia mediante motivación. (Monroy, 2009)

2.2.1.8.4. El objeto de la prueba.

Ticona (1999) manifiesta que un aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

El tema del objeto de la prueba busca una respuesta para la pregunta: qué se prueba, que cosas deben probarse. Cabe ciertamente distinguir entre los juicios de hecho de los de puro derecho. Los primeros dan lugar a la prueba; los segundos, no. Esta división elemental suministra una primera noción para el tema en estudio; regularmente, el derecho no es objeto de prueba; sólo lo es el hecho o conjunto de hechos alegados por las partes en el juicio. (Rodríguez, 1995).

La regla de que solo los hechos son objetos de prueba tiene una serie de excepciones: La primera excepción consiste en que sólo los hechos controvertidos son objeto de prueba. Esta conclusión se apoya en la norma que establece que las pruebas deben ceñirse al asunto sobre el que se litiga, y las que no le pertenezcan serán irremisiblemente desechadas de oficio, al dictarse la sentencia. Y los asuntos sobre que se litigan son, sin duda, aquellos que han sido objeto de proposiciones contradictorias en los escritos de las partes. (Córdova, 2011).

2.2.1.8.5. El principio de la carga de la prueba.

Devis (1984) define que la carga de la prueba es la noción procesal, que contiene la regla del juicio por medio de la cual se le indica al juez como debe fallar, cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitar consecuencias desfavorables a la otra parte.

2.2.1.8.6. Valoración y apreciación de la prueba.

Rodríguez (1995) expone que los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso.

Por su parte Hinostroza (1998) precisa que la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

La valoración y apreciación de la prueba son sistemas o reglas destinados a determinar la eficacia probatoria de los diversos medios de prueba admitidos. Dentro de los criterios de valoración y apreciación de la prueba. Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. (Igartúa, 2009).

2.2.1.8.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

A. Documentos

a) Definición

Por su parte, Chioyenda (1977) precisa, que la prueba como categoría jurídica tiene varias acepciones, entre ellas: como la que permite relacionar un hecho con otro; como a todo medio que produce un conocimiento cierto o probable de cualquier cosa o hecho; como el medio que el legislador reputa apto para confirmar la verdad de los hechos; es la demostración de la existencia o de la verdad de los hechos controvertidos; agrega finalmente, que la prueba es toda manifestación objetiva que lleva al acontecimiento de un hecho.

Devis (1984) define el documento como toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera. Se entiende el documento como todo objeto producido, directa o indirectamente, por la actividad del hombre y que, representa una cosa, hecho o una manifestación del pensamiento.

La prueba documental es uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado. Esto por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho. (Carrión, 2007).

b) Clases de documentos

Documentos Públicos: González (2006), indica que el documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo.

Es claro entonces que cualquier documento que sea elaborado por un funcionario público, o que en su elaboración haya intervenido un funcionario público, se considera como un documento público. (Hinostroza, 2004).

Documentos Privados: El documento privado, como lo define el mismo artículo 251 del código civil, es aquel documento que no cumple los requisitos del documento público, es decir, es un documento que no ha sido elaborado por un funcionario público, ni ha habido intervención de éste para su elaboración. (Ortega, 2009).

Por su parte, Rocco (2012) manifiesta que los documentos privados son aquellos que elaboran los particulares en ejercicio de sus actividades. No obstante, un documento privado puede adquirir la connotación de documento público cuando ese documento es presentado ante notario público.

Los documentos privados son todos aquellos escritos en que se incluyan, sin intervención de un notario, declaraciones capaces de producir efectos jurídicos. Mientras no se compruebe la autenticidad de las firmas del documento, no valen como prueba judicial. Una vez comprobadas las firmas, tienen tanta validez como un documento público. (Rodríguez, 1995).

2.2.1.9. La sentencia

2.2.1.9.1. Definición de la Sentencia

León (2008) indica: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

La sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostroza, 2004).

2.2.1.9.2. Estructura de la sentencia

La sentencia es un acto de inteligencia y de voluntad del Juez, que no se agota en la estructura de un juicio lógico, donde la premisa mayor es la ley, la premisa menor los hechos y la conclusión la parte resolutive o fallo propiamente dicho; se trata más bien de una tarea compleja y noble que es la de Juzgar, hacer justicia, implica hacer una obra integral que comprende su calidad integral, condiciones humanas y conciencia moral (Sagástegui, T. I., 2003).

Para Monroy (2009) la resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa. (Rocco, 2012).

La sentencia en todas las normas glosadas, es la resolución más trascendental a cargo del juez; es más de lo que su significado etimológico, quiere decir, como expresión auténtica y personal de lo que siente el juez; frente a los planteamientos,

pruebas y alegatos de las partes. La sentencia tiene relación con la norma del derecho objetivo y no sólo significa una aplicación fría de la ley positiva al caso particular, sino que es una norma individual, una creación del derecho realizada por el juez, facilitando que las normas del ordenamiento jurídico sean necesarias y esenciales para aplicar el caso que debe resolver. La sentencia es un acto de inteligencia y de voluntad del juez, que no se agota en la estructura de un juicio lógico, donde la premisa mayor es la ley, la premisa menor los hechos y la conclusión la parte resolutive o fallo propiamente dicho; se trata más bien de una tarea compleja y noble que es la de juzgar, hacer justicia, implica hacer una obra integral que comprende su calidad integral, condiciones humanas y conciencia moral (Sagástegui, 2003).

Esta es la parte más importante de la sentencia, pues en ella el juez vierte sus conocimientos de los diferentes aspectos jurídicos que debe aplicar, y sobre todo, su razonamiento de técnico en la administración de justicia. De ahí que a esta parte de la sentencia se le suele denominar fundamentación o motivación del fallo, que tiene ribetes constitucionales. (Bustamante, 2001).

La parte resolutive o el fallo, es aquel que debe contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. El fallo por su contenido puede dar lugar a las sentencias declarativas, que son las que declaran la existencia o inexistencia de un derecho, sentencias de condena que son las que imponen el cumplimiento de una prestación ya sea de dar, de hacer, de no dar y abstenerse de hacer algo, y, las sentencias constitutivas, que son aquellas que sin limitarse a la declaración de un derecho o a establecer el cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen un estado jurídico. (Puccio, 1999).

2.2.1.9.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

A. El principio de congruencia procesal

La congruencia procesal es la conformidad de expresión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio. (Osorio, 2012).

Por otro lado, Taramona Hernández (1998), precisa que “El juez no puede emitir una sentencia ultra petita o extra petita (mas allá de lo pedido, diferente al pedido o a la omisión del petitorio) su riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el superior), según sea el caso.” (p. 162).

Sin embargo, para Echandia citado por Hinostroza (2003) afirma:

Es el principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes y entre las sentencia y las imputaciones formuladas al proceso y las defensas formuladas por este contra tales imputaciones; en todo proceso, también entre la sentencia y lo ordenado por la ley que sea resuelto de oficio o por el juzgador...”

El termino congruencia debe entenderse como la conformidad entre lo resuelto y lo pretendido, por lo que todo fallo no arreglado a esta disposición vulnera el principio aludido, siendo que el denominado fallo extra petita es aquel que se configura cuando se concede algo diferente a lo pedido o la decisión se refiere a persona ajena al proceso. (Dialogo con la Jurisprudencia, Pág. 40).

B. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

El artículo 135 de la Constitución Política del Perú consagra como Principio de la función jurisdiccional el derecho la debida motivación de las resoluciones judiciales , el que está destinado a garantizar a los justiciables la obtención de una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente formuladas ,en cualquier tipo de proceso , de tal manera que puedan conocer cuál ha sido el proceso mental, es decir la deliberación que ha seguido internamente, para arribar a una decisión que resuelva la controversia, decisión que no puede estar sustentada en le libre albedrio del juez sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento jurídico.

La motivación, de las sentencias es un elemento básico de la resolución judicial de conformidad con las previsiones contenidas en nuestras normas legales, la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de dar una explicación al silogismo judicial lo suficientemente aclaratoria como

para saber que la solución dada al caso, es consecuencia de una interpretación del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad. (San Martín, 2012).

2.2.1.10. Los medios impugnatorios

2.2.1.10.1. Definición de los medios impugnatorios

Los recursos son los medios por los cuales las partes que se consideran agraviadas o perjudicadas por una resolución, puedan solicitar la revocación o modificación, total o parcial de la misma, dirigiéndose para ello, según los casos, al mismo Juez que la dictó o a otro de mayor jerarquía (Alva, 2006).

Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente. (Gómez, 2008).

Los medios impugnatorios son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes. (Davis, 1984).

Monroy G. 2003) señala que los medios impugnatorios se conciben también como mecanismos de saneamiento procesal, pues tienen como misión evitar los errores y las arbitrariedades del juzgador en la sustanciación del proceso, permitiendo decisiones legales y justas.

2.2.1.10.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable. (Igartúa, 2009).

Según indica Chioyenda (1977), la falibilidad humana puede traducirse en la existencia de un vicio o un error en un acto procesal, entendido el primero como un

defecto adjetivo y el segundo de naturaleza sustantiva. En general la doctrina coincide en señalar que el fundamento de los medios impugnatorios es la capacidad de falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto la falibilidad es inmanente a la condición de seres humanos.

Por su parte, Bustamante (2001) suele afirmar que el sistema de recursos tiene su justificación en la falibilidad humana y en la necesidad, con carácter general, de corregir los errores judiciales, los medios impugnativos aparecen como el lógico correctivo para eliminar los vicios e irregularidades de los actos, representando un modo de buscar su perfeccionamiento.

Taramona (1996) nos dice que los medios impugnatorios de que se valen las partes para contradecir la resoluciones judiciales cuando creen que han sido afectadas en sus derechos, que los presentan ante el mismo juez, a fin de que modifique la resolución emitida o conceda ante el superior Jerárquico para su revisión, en virtud del principio de contradicción. A través de ellos no solo se contradice el derecho de las partes, sino se objeta la voluntad del juez, expresada en su decisión judicial.

2.2.1.10.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso constitucional

“El artículo trescientos concienticéis del Código Procesal Civil clasifica los medios impugnatorios en remedios, que proceden contra actos procesales no contenidos en resoluciones, y los recursos que proceden contra resoluciones judiciales, en ambos tipos de medios impugnatorios rige el principio dispositivo de la impugnación, en virtud del cual solamente puede conocerse y resolverse una impugnación si es que las partes lo solicitan.”

A. El recurso de reposición

El recurso de reposición es aquel medio impugnatorio dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto), con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que conoce de la instancia. (Carrión, 2007).

Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite; por tanto, se caracterizan por la simplicidad de su

contenido y la carencia de motivación. Los decretos son expedidos por los auxiliares jurisdiccionales, y por el juez dentro de las audiencias. (Rocco, 2012).

B. El recurso de apelación

El término apelación proviene del latín appellare, que significa pedir auxilio. Es el medio impugnativo ordinario a través del cual una de las partes o ambas (Apelante) solicita que un tribunal de segundo grado (Ad quem) examine una resolución dictada dentro del proceso por el juez que conoce de la primera instancia (a quo), expresando sus inconformidades al momento de interponerlo (agravios), con la finalidad de que el superior jerárquico, una vez que las analice y sin que pueda suplir sus deficiencias (en estricto derecho), corrija sus defectos (errores in procediendo modificándola o revocándola. (Villalobos, s/f).

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

Romero (2009) la define como un recurso impugnatorio por el cual el litigante que se considera agraviado, por la sentencia del Juez, busca que la misma sea revisada por un juez o tribunal superior para que la revoque. En otros términos, mediante la apelación, el proceso decidido por el juez inferior es llevado a un tribunal superior para que revoque o reforme una resolución que se estima errónea en la aplicación del derecho o en la aplicación de los hechos.

Es el medio por el cual se tiende a que una resolución judicial sea revocada o modificada por un tribunal superior. Es el más importante y usado de los recursos ordinarios (Alva, 2006).

Por su parte Cabanellas (2011) , es un recurso que la parte , cuando se considera agraviada por la resolución de un juez o tribunal ,eleva a una autoridad judicial

superior ; para que , con el consentimiento de la cuestión debatida ,revoque, modifique o anule la resolución apelada .

Según Cajas (2008). La apelación tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia.

Osorio, (2012), en términos generales puede decirse que es el que se interpone ante el juez superior para impugnar la resolución del inferior. En la legislación habitual se da contra las sentencias definitivas, las sentencias definitivas, las sentencias interlocutorias y las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.

Eduardo J. Couture (1950), señala que la apelación constituye el más importante de los ordinarios, teniendo por fin la revisión por el órgano judicial de la instancia o auto del inferior.

La apelación no constituye una renovación del proceso o reiteración de su trámite o un novum iudicium, si no que representa su revisión. Así es, la apelación supone el examen de los resultados de la instancia y no un juicio nuevo. (Patrón, 1996).

C. El recurso de casación

Sostiene Hinostraza (2004) que la casación es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

Se interpone exclusivamente por los objetivos trazados en la ley y contra las resoluciones judiciales expresamente previstos en ella. (Puccio, 1999).

En los casos en que la sentencia contra la cual se interpuso recurso de apelación no era susceptible de ese recurso, o que la sentencia sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la Suprema al conocer la casación no deja nada por juzgar, no habrá lugar a que el caso sea enviado por ante otro tribunal para su conocimiento, lo que se conoce bajo la denominación procesal de Casación por vía de supresión y sin envío. (Pérez, 1995)

Es por tanto que el Recurso de Casación también se define como un medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que le perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio. La casación no constituye un tercer grado de jurisdicción. (Devis, 1984).

D. El recurso de queja

Según Rodríguez (1995) el recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación o de casación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado.

La queja se basa en la necesidad de contar con un instrumento procesal que impida que una resolución no pueda ser impugnada debido al designio de quien la dictó, adquiriendo irregularmente la calidad de cosa juzgada. (Pallares, 1979).

Conforme lo establece la Ley N° 27584 del proceso contencioso administrativo el recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación; también procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado. (Monroy, 2009).

El recurso de queja se estableció para que el superior concediera el recurso de apelación o casación que hubiera sido negado por el inferior o para que corrija el efecto en que se surte el recurso. La queja es viable cuando el inferior considera que es improcedente la apelación o la casación y, por lo tanto, no los concede. (Bustamante, 2001).

La queja no suspende la competencia del inferior, por la que continúa conociendo del proceso como si ella no se hubiese interpuesto, sin embargo, cuando la súplica es concedida a favor del quejoso, toda la actuación posterior a la providencia objeto de 54 la alzada queda sin efecto y así lo declara el a quo en el auto que ordene cumplir lo resultado por el ad quem y enviarle el expediente. (Rocco, 2012).

2.2.1.10.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

Se formuló recurso de apelación de sentencia de primera instancia por parte del demandada en el sentido de que no se encontraba conforme con el resultado de la sentencia de primera instancia.

2.2.2. Desarrollo de instituciones Sustantivas según las sentencias en estudio

2.2.2.1. Principios generales del derecho administrativo

Si partimos por disposición de la Constitución, es una función y un derecho del ciudadano “(…) el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, en estos casos deben de aplicarse los principios generales del derecho administrativo” (Inc.8, Art. 139, Constitución, 1993). Lo que significa que ninguna entidad pública puede dejar de atender a los administrados basados en vacío o inexistencia de las leyes.

Estos principios según (Padilla, S.F) son las siguientes:

- a) De legalidad
- b) De autotutela
- c) De verdad material
- d) De buena fe
- e) De razonabilidad

f) De Imparcialidad

g) De eficacia

h) Economía, simplicidad y celeridad

2.2.2.1.2. Principio de legalidad

Por este principio en el derecho administrativo prevalece la legalidad, para realizar o ejecutar cualquier acto, por lo que los funcionarios y servidores públicos debe tener presente la legalidad; es decir, se debe tener presente la Constitución, las leyes y los reglamentos, en todo caso, todo acto jurídico que tiene rango de ley.

2.2.2.1.3. Principio de auto tutela

Por la auto tutela la administración pública pueden generar actos administrativo, luego eso actos administrativos pueden ejecutar, conforme a ley; sin perjuicio de un control judicial posterior.

2.2.2.1.4. Principio de verdad material

La verdad material se refiere a los hechos, la administración pública debe investigar y avocarse a la verdad real, la verdad existente, la verdad manifiesta; a diferencia que el Proceso Civil busca la verdad formal, de allí la importancia y la diferencia en el derecho administrativo.

2.2.2.1.5. Principio de Buena fe

La relación jurídica entre los administrados a los ciudadanos con los funcionarios de la administración pública, debe caracterizarse por la buena fe; porque debe primar la cooperación, confianza, lealtad tanto de la administración pública como del ciudadano.

2.2.2.1.6. Principio de razonabilidad

La decisión de los funcionarios de la administración pública debe ser razonable, que viene a ser un parámetro de la proporcionalidad, la necesidad y la conveniencia; es decir, la autoridad al imponer una obligación, una sanción, una multa, debe actuar de forma razonable.

2.2.2.1.7. Principio de imparcialidad

La autoridad administrativa, por estos principios debe actuar siempre mirando el interés general, no parcializarse ni con el Estado, ni con las personas, tampoco no debe prevalecer la condición económica, raza o sexo de los administrados, a todos se le debe atender y tratar con la misma costumbres.

2.2.2.1.8. El principio de eficacia

Por este principio se entiende que todo administración pública se debe tramitar en un plazo legal, no debe sobre pasar los plazos legales establecidos en la ley, cuya eficacia será siempre que se actúa dentro del plazo legal.

2.2.2.1.9. Principio del debido procedimiento

El principio del debido procedimiento se considera en la práctica los siguientes derechos:

(...) los derechos hay ser notificado; de acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada fundada en derecho; emitido por una autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecta (Art. IV del T.P, numeral 1.2. del D.S. N° 004-2019-JUS)

2.2.2.1.9.1. Economía, simplicidad y celeridad

Los principios de economía, simplicidad y celeridad, además, el principio de informalismo son reglas que señalan claramente que los funcionarios no deben dilatar innecesariamente el proceso, buscando formalismos innecesarios.

2.2.2.2. El Acto Administrativo

2.2.2.2.1. Antecedentes Históricas

En el régimen monárquico se le denominaba actos de Corona, es decir, del Rey; o actos del Fisco, en algunas ocasiones actos del Príncipe; todo este fenómeno político se terminó paulatinamente con la revolución francesa donde se le da un soporte o base social y jurídico, despersonalizando al Estado y haciendo aparecer nuevas actividades del Estado, que es la función administrativa.

En el Perú, la base legal encontramos en la Constitución Política y luego el desarrollo en el Procedimiento Administrativo General encontramos en la Ley N° 27444, norma que fue modificada por Decreto Legislativo N° 1029 de 24 de junio de 2008 y la Ley N° 29060; todas estas normas se sistematizan en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - D.S. N° 006-2017-JUS.

2.2.2.2.2. Concepto de Acto Administrativo

Según Fernández de Velasco comentando en (INAP, 1991) de España entiende como “declaración jurídica unilateral y ejecutiva, en virtud de la cual la administración tiende a crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas subjetivas” .

En el Perú según la definición de (Bacacorso, 2002) “el acto administrativo es la decisión de una autoridad en ejercicio de sus propias funciones, sobre derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas y/o de los administrados respecto de ellos” (p.310)

En nuestro orden jurídico administrativo, los legisladores han definido expresando que:

“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones y derechos de los administrados dentro de una situación concreta” (Art. 1. Inc. 1.1 del D.S. 004-2019-JUS).

Los actos que no son considerados como acto administrativo según lo establece la norma positiva son: los actos de administración que sirven para hacer funcionar a la entidad o para organizar; tampoco los comportamientos y actividades materiales de las entidades. (art.1, 1.2.1. y 12.2. del D.S. 004-2019-JUS).

2.2.2.2.3. Requisitos Validez del acto administrativo

Los requisitos de validez, de un acto administrativo están estipulados en la norma positiva, en caso del ordenamiento nacional, encontramos en el artículo tercero del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cuyos requisitos son:

2.2.2.2.3.1. Competencia

La competencia son facultades o atribuciones que tiene una entidad para realizar cualquier clase de actos administrativos, la ley, en realidad otorga esas facultades en forma expresa, por ejemplo la Ley Orgánica de Municipalidades

otorga facultades a los Alcaldes realizar determinados actos o son competentes de determinados actos como celebrar matrimonios

En teoría se clasifica los actos administrativos, conforme a las siguientes razones:

a) Competencia por materia.- Se refiere a la actividad o acto administrativo que legalmente realiza cualquier entidad pública.

b) Competencia por grado.- La organización administrativa se integra verticalmente o la ubicación del órgano dentro de la estructura del Estado; es decir, cuando existe apelación o recurso de revisión, el órgano encargado de revisar es el superior jerárquico.

c) Competencia por tiempo.- Comprende el ámbito temporal, en que es válida y en forma legítimo el ejercicio de la función administrativa.

d) Competencia por territorio.- Son circunstancias en las que está organizada la administración, es decir, la municipalidad del Distrito de Yarina es competente dentro de su territorio, igual de Coronel Portillo o de Manantay donde le corresponde territorialmente.

2.2.2.2.3.2. Objeto o Contenido

Se establece en el artículo 3 del D.S. 004-2019-JUS que la validez por objeto es aquellos:

(...) actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible, física y jurídicamente, y comprender las cuestiones sugeridas de la motivación

2.2.2.2.3.3. La finalidad pública

La finalidad es de interés público, no puede perseguir una finalidad de la autoridad o de un tercero u otra finalidad distinta a lo prevista en la ley, inclusive es la norma prevé señalando si en el caso de la no existencia de una disposición no genera discrecionalidad. (Inc.3, Art.3 del D.S.N° 004-2019-JUS).

2.2.2.3.4. La Motivación

La motivación consiste en la expresión de las razones que la autoridad expresa en el acto administrativo, esta función es para colmar el derecho fundamental de los administrados que debe ser claras y contundentes sobre las causas y otros elementos por la que se está emitido una resolución administrativa.

2.2.2.3.5. El Procedimiento Regular

El procedimiento regular, significa en el derecho administrativo se debe cumplir con ciertos requisitos elementales, con el fin de que el administrado no quede en infección; por otro lado, es necesario tener presente que uno de los principios de la administración es la informalidad, sin embargo, este principio no debe significar claudicar al principio de la defensa o de pluralidad de instancias.

2.2.2.4. Los Efectos jurídicos

Según el cumplimiento del principio de legalidad, su competencia y otros requisitos, como la legitimidad y la ejecutoriedad, ésta última es un atributo del acto administrativo, sin la cual sería nulo o ineficaz.

2.2.2.5. Clasificación de los Actos Administrativos

Según Gabino Fraga citado por (Gadea, y otros, 2008) que clasifica del siguiente modo:

a) Por su naturales: actos jurídicos y materiales b) Por las voluntades del interviniente en su formación: unilaterales o simples y las plurilaterales que se dividen en acto colegial, complejo, condición, y contractual.

c) Por la relación de la voluntad con la ley: Acto obligatorio, vinculado o reglado y actos discrecionales

d) Por su radio de acción: internos y externos

e) Por razón de su finalidad: actos preliminares y de procedimiento, actos de decisión o resolución y acto de ejecución

f) Por su contenido y efecto jurídico: tenemos

f.1) actos destinados a ampliar la esfera jurídica de los particulares:

1. Acto de admisión

2. Acto de apropiación

3. Actos de dispensa

4. Autorización licenciada por permiso

5. Actos de ejecución forzada

f.2) Actos destinados a limitar la esfera jurídica de los particulares:

1. Ordenes administrativos

2. Expropiación

3. Sanción

4. Ejecución forzada

f.3) Actos que hacen constar la existencia de un estado o de hecho o de derecho:

1. Registro

2. Certificación

3. Autenticación

4. Notificación

5. Publicación

2.2.2.2.6. Principios del Procedimiento Administrativo

2.2.2.2.6.1. Principio de Legalidad

El principio de legalidad, significa que todos los actos administrativos deben estar sustentadas en la ley, en el derecho, en la jurisprudencia, el principio de legalidad inicia con la Constitución Política del estado, luego viene la Leyes y los reglamentos. (TUO Art IV del TP).

2.2.2.2.6.2. Principio del debido procedimiento

El debido procedimiento surge de la Constitución establecido en el Inc. 3 del Art. 139, sin embargo, este principio se debe aplicar en los actos administrativos, cuyo principio engloba una serie de derechos fundamentales entre ellos vendría a ser la motivación de los actos administrativos, la doble instancia y el derecho a la defensa (1.2 del Art. IV del TP TUO).

2.2.2.2.6.3. Principio de Impulso de Oficio

Es un principio muy importante, que los funcionarios deberían de cumplir, sin embargo en la práctica muchos procesos administrativos se duermen el sueño de los justos; lo que se entiende es que la autoridad debe impulsar sin que nadie lo insiste con un escrito o en forma verbal, porque constituye un deber de la autoridad administrativa (Art. IV del TP. TUO).

2.2.2.2.6.4. Principio de razonabilidad administrativa

Según el numeral 1.4., Art. IV del T.P del D.S. N° 004-2019-JUS lo establece los siguientes:

Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

2.2.2.2.6.5. Principio de Imparcialidad

No debe existir ningún tipo de discriminación, todos deben ser tratados de la misma manera, no debe comportarse con parcialidad los funcionarios públicos, porque desnaturaliza la esencia de los administrados (Art. IV del TP. TUO)

2.2.2.2.6.6. Principio de Informalismo

La formalidad no es un tema preponderante en la administración pública, sin embargo, en el proceso se debe aplicar ciertos principios de legalidad; es más real, de los hechos y poca formalidad en la resolución de los casos administrativos (Art. IV del TP. TUO).

2.2.2.2.6.7. Principio de presunción veracidad

El numeral 7 del artículo IV del Título Preliminar del D.S. 004-2019-JUS, establece como una presunción iuris tantum, es decir, se admite prueba en contrario, a citada disposición establece: *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados*

en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman”.

En protección de esta disposición los administrados presentan todo tipo de documentos, declaraciones juradas, informes, y otros, todos ellos se presumen que son verdaderas, salvo que se presente prueba en contrario, en caso de comprobarse que son adulteradas o falsas pueden ser pasibles de responsabilidad administrativa y penal.

2.2.2.2.6.8. Principio de celeridad administrativa

La celeridad administrativa significa que los funcionarios públicos y los servidores deben tramitar los procesos dentro de los plazos establecidos en la ley, no deben dilatar innecesariamente el procedimiento administrativo (Art. IV del TP TUO).

2.2.2.2.6.9. Principio de eficacia administrativa

El principio de eficacia es el principio de cumplimiento de los actos administrativos, es decir, todos los actos administrativos deben cumplirse en forma efectiva; sin embargo, también se puede señalar que la eficacia es el cumplimiento en el plazo legal (Art. 1.10. del TUO).

2.2.2.2.6.10 Principio de simplicidad administrativa

Las resoluciones administrativas deben ser sencillas, entendible, ejecutables y debe eliminarse toda complejidad innecesaria, argumentos fuera de contexto, simplemente debe ser claros, con el fin de que el administrado entienda completamente Art. IV del TP TUO).

2.2.2.2.6.11. Principio de predictibilidad administrativa

Por este principios entiende que el funcionario o servidor público, debe dar la información correcta y verás, con el fin de que el administrado tenga conocimiento del trámite y del procedimiento que va realizar, asimismo debe predisponerse saber cuál va ser el resultados (Art. IV del TP TUO).

Jurisprudencias respecto al tema de estudio

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA

1. CASACIÓN N° 3615-2013 AYACUCHO

Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, artículo 48° de la - Ley N° 2402 CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha cinco de junio de dos mil trece, obrante de fojas 47 a 51 del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante, por **la causal de infracción normativa del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212 y excepcionalmente por el artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú.**-----

CONSIDERANDO:

Primero.- Objeto de la pretensión.- Que, mediante escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil once, obrante de fojas 30 a 36, Jaime Dante Moreyra Fuentes, interpone demanda solicitando se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 01353 de fecha veinte de mayo de dos mil diez y de la Resolución Directoral N° 003324 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; y, en consecuencia se ordene a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga emita resolución administrativa mediante la cual se le otorgue y disponga el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al treinta por ciento de la remuneración total,

conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 y su modificatoria por el artículo 1° de la Ley N° 25212, desde noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, más intereses legales. -----

Fundamentos de la sentencia de vista recurrida.- Que, la Sala Superior, mediante la sentencia de vista de fojas 191 a 195, revoca la sentencia apelada que declaró fundada la demanda y reformándola la declara infundada, tras considerar que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, modificó la referida base de cálculo, estableciendo que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente. Es decir, que para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe realizarse en base al treinta por ciento de la remuneración total permanente. -----

Sexto.- Que, si bien en el presente caso se ha declarado la procedencia del recurso de casación por la causal de infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, se aprecia de autos que la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para desestimar la demanda, argumentos que no pueden analizarse a través de una causal *in procedendo*, consideraciones por las cuales la causal de infracción normativa procesal de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú resulta *infundada*, correspondiendo emitir pronunciamiento por la causal material. -----

Séptimo.- Respecto a la causal de infracción normativa material del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 25212.- Que, habiéndose desestimado la causal de infracción procesal, corresponde analizar si se ha configurado la causal de infracción normativa del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, cuyo texto es el siguiente: "*El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación*

equivalente al treinta por ciento de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al cinco por ciento de su remuneración total.—

Octavo.- De la norma aplicable para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación.- Que, la parte demandante viene solicitando que se le otorgue la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base a la **remuneración total o íntegra**, de conformidad con el artículo 48° de la Lev N° 24029 - Lev del Profesorado, modificada por el artículo 1° de la Lev N° 25212: en tanto que la parte demandada alega que dicha bonificación debe ser otorgada en base a la **remuneración total permanente**, de conformidad con el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM: por lo que corresponde establecer cuál de estas normas corresponde aplicar para el cálculo de la bonificación demandada.-----

Noveno.- Que, al respecto, debe precisarse que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Estado del Perú de mil novecientos setenta y nueve, que facultó al Ejecutivo dictar medidas *extraordinarias* siempre que tengan como sustento normar *situaciones imprevisibles* y *urgentes* cuyos efectos o riesgo inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. A pesar que la mencionada Constitución no le otorgó a estos Decretos Supremos fuerza de ley, parte de la doctrina le atribuyó este efecto, pero en el entendido de Extraordinarios con **vigencia temporal**

Décimo.- Que, en efecto, de considerarse los citados Decretos Supremos como decreto de urgencia por su naturaleza extraordinaria, estos devienen en temporales; sin embargo, dicha exigencia no ha sido observada respecto al

Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el seis de marzo de mil novecientos noventa y uno, a pesar de que esta norma fue expedida por la necesidad de "*dictar las normas reglamentarias transitorias orientadas a establecer los niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones*", según se desprende de su parte considerativa y de su artículo 1°; por lo que se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de ley, lo que implica que el citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212. -----

Décimo Primero - Que, a mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta, que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00007-2009- AI/TC, sobre el control de constitucionalidad de ejercido a diferentes artículos del Decreto de Urgencia N° 026-2009, estableció que los Decretos de Urgencia dictados bajo las exigencias previstas en el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú de mil novecientos noventa y tres, debían responder a determinados criterios o exigencias de validez, como la excepcionalidad, la necesidad, la transitoriedad, la generalidad y la conexidad, concluyendo en su fundamento jurídico once que *el otorgamiento de beneficios previstos por Ley, no pueden modificarse a través de un decreto de urgencia, pues ello resulta inconstitucional.*

Décimo Segundo.- Que, por lo tanto, teniendo en cuenta que los decretos supremos dictados al amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Perú de mil novecientos setenta y nueve, constituyen el antecedente de los decretos de urgencia dictados al amparo del inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú de mil novecientos noventa y tres; entonces la conclusión arribada en la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional resulta aplicable al caso de autos; por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051- 91-PCM no puede modificar el beneficio contenido en el

artículo 48° de la Ley N° 24029. pues el citado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de ley. -----

Décimo Tercero.- Que, bajo esa línea de pensamiento, se concluye que en el caso de autos el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tiene fuerza de ley, al haber incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza. Por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede modificar válidamente el artículo 48° de la Ley del Profesorado, al tratarse de una norma reglamentaria de inferior jerarquía. -----

Décimo Cuarto.- Que, por lo demás, y abundando en razones, resulta aplicable a este caso el *principio de especialidad*, según el cual una norma especial prima sobre una norma general, es decir, orienta a que en la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso sub judice, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de ámbito general, que está destinada a regular los niveles remunerativos de todos los servidores del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 19-90-ED, es una norma que regula de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la administración, como son los profesores de la carrera pública; en este sentido, es evidente que la bonificación especial por preparación de clases y evacuación materia de la demanda, al tratarse de un bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Décimo Quinto.- Que, en similar sentido se ha pronunciado el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 2836-2010-SERVIR-TSC-Primera Sala recaída en el expediente N° 5643-2010-SERVIR/TSC de catorce de diciembre de dos mil diez, al señalar lo siguiente *esta Sala considera que en*

atención al principio de especialidad, entendido como ‘la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad’, debe preferirse la norma contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029; lo que determina que, para el cálculo de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, se aplique la remuneración mensual total que el docente perciba y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM

Décimo Sexto.- Existencia de doctrina jurisprudencial sobre el tema.- Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, en la sentencia dictada en la Casación N° 1567-2002-La Libertad, ha señalado que: “*La Ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Perú, de allí que entre ésta y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, exista una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza”, concluyendo que “en aplicación del principio de especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo”. Asimismo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, por sentencia de fecha uno de julio de dos mil nueve, recaída en la Casación N° 435-2008-AREQUIPA, ha considerado pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la ley 24029, sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que “(...) la norma que debe aplicarse al caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”. En ese mismo sentido, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, en la Casación N° 9887-2009-PUNO de fecha quince de diciembre de dos mil once, ha señalado que: **7a** bonificación especial por preparación especial de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del*

Profesorado), y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10^o del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. *Del mismo modo, esta Sala Suprema, mediante la sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil once, recaída en la Casación N° 9890-2009- PUNO, ha establecido respecto a la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que “al tratarse de un bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90*

ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM”. Finalmente, mediante las Consultas recaídas en los Expedientes Nros. 2026-2010-PUNO y 2442-2010-PUNO de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez, esta Sala Suprema ha preferido aplicar la norma especial, esto es la Ley N° 24029, en lugar de la norma general, es decir, en lugar del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. -----

Décimo Séptimo.- Que, en consecuencia, se advierte que esta Corte Suprema, a través de sus Salas Especializadas, *ha tomado posición y criterio uniforme* en reiteradas ejecutorias supremas, señalando **que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se calcula en base a la remuneración total o íntegra.** Por consiguiente, en virtud a lo dispuesto en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, este Supremo Tribunal ha adoptado esta línea jurisprudencial (doctrina jurisprudencial) para efectos de evaluar los casos referidos a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; por lo que resulta un criterio judicial válido de aplicación y observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre la citada materia en cualquier instancia y proceso judicial, pues ello conlleva a generar estabilidad jurídica frente a la resolución de este tipo de casos, además de cumplir con uno de los fines del recurso de casación consagrado en el artículo 384° del Código Procesal Civil,

que es la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. -----

Décimo Octavo.- Que, asimismo, debe observarse la sentencia dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República, que al resolver la Acción Popular N° 438-2007, y declarar fundada la demanda sostuvo que *“el carácter transitorio de la norma reglamentaria contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se ha desnaturalizado¹”*, por lo que concluyó que la Ley del Profesorado — Ley N° 24029 prevalece por tratarse de la norma de mayor jerarquía; por lo que este criterio debe ser de observancia obligatoria para todas las instancias judiciales, en razón a los efectos *erga omnes* de la sentencia de acción popular, similares a los efectos de una sentencia de inconstitucionalidad.

Décimo Noveno.- Conclusión.- Que, según los antecedentes jurisprudenciales reseñados en los considerandos precedentes, es criterio de esta Suprema Corte que la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se deba efectuar teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente. ---- -----

Vigésimo.- Solución del caso concreto.- Que, conforme se advierte de la Resolución Directoral N° 1982 de fecha quince de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, obrante a fojas 13, al demandante se le nombra con el carácter de titular en el cargo de profesor de aula a partir de la fecha del veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, cargo que ejerce actualmente según se aprecia de la boleta de pago correspondiente al mes de enero de dos mil once, obrante a fojas 12 y, por el que viene percibiendo la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, bajo la denominación de bonesp; sin embargo, ésta ha sido calculada sobre la base de la remuneración total permanente, tal como se corrobora a fojas 06 con la Resolución Directoral Regional N° 01353 de fecha veinte de mayo de dos mil diez, que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la

Resolución Directoral N° 003324 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, obrante a fojas 08, que desestima su pedido de otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación mensual equivalente al treinta por ciento de la remuneración total, sosteniendo que dicha bonificación debe ser calculada en base a la remuneración total permanente, conforme lo establece el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Vigésimo Primero.- Que, en consecuencia, por aplicación del criterio previsto en el considerando décimo noveno de la presente resolución, resulta fundado el recurso formulado, amparándose la pretensión reclamada respecto al cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, la que deberá calcularse en base al treinta por ciento de la remuneración total o íntegra, correspondiendo ser abonados los respectivos devengados generados *desde la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212*, con deducción de los montos percibidos por dichos conceptos que han sido calculados sobre la base de la remuneración total permanente. Respecto al pago de los intereses de las bonificaciones devengadas, procede que se calculen desde la fecha que se le deben pagar los devengados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1242° y siguientes del Código Civil; ambas liquidaciones deberán efectuarse en ejecución de sentencia.

DECISION:

Por estas consideraciones; y de conformidad con el Dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Jaime Dante Moreyra Fuentes**, de fecha quince de febrero de dos mil trece, obrante de fojas 202 a 211; en consecuencia: **CASARON** la sentencia de vista de fecha veinticinco de enero de dos mil trece, obrante de fojas 191 a 195; y, *actuando en sede de instancia:* **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia de fecha veintiuno de junio de dos mil doce, obrante de fojas 122 a 128 que declara **FUNDADA** la demanda, en consecuencia: declararon **NULA** la Resolución Directoral Regional N° 01353 de fecha veinte de mayo de dos mil

diez y la Resolución Directoral N° 003324 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil nueve (sólo en los extremos referidos al actor); **ORDENARON** a la entidad demandada expida nueva resolución a favor del demandante, efectuando nuevo cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total o íntegra, más el pago de devengados e intereses legales que correspondan conforme se ha expuesto en el vigésimo primer considerando; sin costas ni costos del proceso conforme a lo dispuesto por el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial “El Peruano”: conforme a Ley; en el Proceso Contencioso Administrativo seguido por Jaime Dante Moreyra Fuentes, contra la Dirección Regional de Educación de Ayacucho y otro, sobre bonificación especial por preparación de clases y evaluación; interviene.

2. CASACIÓN N° 15846-2013 PUNO

Bonificación por haber cumplido 30 años al servicio del Estado

Lima, cuatro de marzo de dos mil catorce.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.-** El **Procurador Público del Gobierno Regional de Puno** a folios 129 interpone Recurso de Casación contra la Sentencia de Vista de fecha 02 de octubre de 2013, obrante a folios 114, que revoca la Sentencia de Primera Instancia de fecha 04 de junio de 2013, obrante a folios 74 que declara infundada la demanda; reformándola la declara fundada en parte y ordena a la entidad demandada que emita nuevo acto administrativo donde reconozca y disponga el pago de la asignación por haber cumplido 30 años a favor del demandante, más intereses legales.

Segundo.- El derecho al recurso constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el inciso 3) del artículo

139° de la Constitución Política del Estado y como tal garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico aunque su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal, por lo que tiene la calidad de derecho prestacional de configuración legal. -----

Tercero.- Por su propia naturaleza, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia, están vinculados a los “fines esenciales” para los cuales se ha previsto, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como se especifica el texto vigente del artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al proceso contencioso administrativo por expresa permisión de la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que lo regula. Bonificación por haber cumplido 30 años al servicio del Estado

Cuarto.- Siendo esto así el numeral 3) del artículo 35° del referido Texto Único Ordenado señala que el recurso de casación procede contra las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores (inciso 3.1), y contra los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso (inciso 3.2). Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal. -----

Quinto.- De este modo el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que tiene carácter especial en materia contencioso administrativa al condicionar la procedencia del recurso de casación además al cumplimiento de una determinada cantidad de unidades de referencia procesal, impone a quien se acoja a sus alcances, la obligación de cumplir con las exigencias cuantitativas previstas en la norma antes acotada. -----

Sexto.- En el presente caso, conforme se ha consignado en el escrito de fecha 07 de septiembre de 2012, obrante a folios 15, subsanado a folios 29, es materia de demanda se ordene a la entidad demandada expida nueva resolución administrativa por la que resuelva declarar fundada su solicitud de reintegro de su gratificación por cumplir 30 años de servicios oficiales, fijándose la misma sobre la base de su remuneración total percibida, esto es la suma de S/. 3, 690. 00 nuevos soles, más intereses legales.. -----

Séptimo.- De los expuesto, se tiene que la pretensión incoada es una que resulta cuantificable; por lo que procede su calificación acorde a lo previsto en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, en cuanto regula procedencia del recurso de casación sobre pretensiones cuantificables. -----

Octavo.- Entonces, queda claro que la cuantía de la actuación materia del proceso no supera la exigencia prevista en el inciso 3) del citado artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, lo que acarrea la improcedencia del recurso de casación sub. examine, toda vez que el equivalente a 140 Unidades de Referencia Procesal resulta muy superior al monto materia de controversia, teniendo la suma de dinero que la recurrente pretende que le sea abonada.

Por estas consideraciones: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Procurador Público del Gobierno Regional de Puno** a folios 129 interpone Recurso de Casación contra la Sentencia de Vista de fecha 02 de octubre de 2013, obrante a folios 114; **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por **Roger Juan Quispe Quispe**, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; y, los devolvieron. Interviene como Juez Supremo

3. CASACIÓN N° 2663-2013 PIURA

Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación. Artículo 48° de la Ley N° 24029.

Lima, once de junio de dos mil catorce.-

PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA:

VISTA: la causa número dos mil seiscientos sesenta y tres guión dos mil trece, Piura; de conformidad con el Dictamen del Señor Fiscal Supremo; y, producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente: -----

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Nancy del Carmen Prieto Preciado**, mediante escrito de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce, de fojas 128 a 133, contra la Sentencia de Vista expedida por Sala Laboral de la

Corte Superior de Justicia de Piura, obrante de fojas 106 a 111, de fecha once de octubre de dos mil doce, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha veintisiete de octubre de dos mil once, obrante de fojas 66 a 69, que declaró infundada la demanda, en el Proceso Contencioso Administrativo seguido con el Gobierno Regional de Piura y otro, sobre nuevo cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación.

Por resolución de fojas 19 a 22 del cuaderno de casación, su fecha veintidós de mayo de dos mil trece, esta Sala Suprema, en mérito del artículo 392°-A del Código Procesal Civil, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, por las siguientes causales de:

i) Infracción normativa procesal de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú

ii) Infracción normativa material del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212; ***correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre dichas causales.*** -----

2. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

Primero.- Habiéndose declarado procedentes las denuncias sustentadas en vicios *in procedendo* como vicios *in iudicando*, corresponde efectuar el análisis del error procesal, toda vez que de resultar fundada la denuncia, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto de los errores materiales. -----

Segundo.- Respecto a la causal de infracción normativa procesal de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú - El debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa; de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada

Décimo Séptimo.- En consecuencia, se advierte que esta Corte Suprema, a través de sus Salas Especializadas, ha tomado posición y criterio uniforme en reiteradas ejecutorias supremas, señalando **que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se calcula en base a la remuneración total o íntegra.**

Por lo tanto, en virtud a lo dispuesto en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto

Supremo N° 017-93- JUS, este Supremo Tribunal ha adoptado esta línea jurisprudencial (doctrina jurisprudencial) para efectos de evaluar los casos referidos a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación; por lo que resulta un criterio judicial válido de aplicación y observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre la citada materia en cualquier instancia y proceso judicial, pues ello conlleva a generar estabilidad jurídica frente a la resolución de este tipo de casos, además de cumplir con uno de los fines del recurso de casación consagrado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, que es la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

Décimo Octavo.- Asimismo, debe observarse la sentencia dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que al resolver la Acción Popular N° 438-2007, y declarar fundada la demanda sostuvo que: *"el carácter transitorio de la norma reglamentaria contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se ha desnaturalizado"*, por lo que concluyó que la Ley del Profesorado - Ley N° 24029 prevalece por tratarse de la /forma de mayor jerarquía; por lo que este criterio debe ser de observancia obligatoria para todas las instancias judiciales, en razón a los efectos *erga omnes* de la sentencia de Acción Popular, similares a los efectos de una sentencia de inconstitucionalidad.

Décimo Noveno.- Conclusión.- Según los antecedentes jurisprudenciales reseñados en los considerandos precedentes, es criterio de esta Suprema Corte, que la base de cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación se deba efectuar teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente, al emanar dicho beneficio del mismo dispositivo legal que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación.

Vigésimo.- Solución del caso en concreto.- De la documentación acompañada, se desprende de la copia de la boleta de pago adjunta a foja 03, de los autos que la demandante es profesora de aula en actividad; asimismo, viene

percibiendo la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación (Bonesp) calculada sobre la remuneración total permanente.

Vigésimo Primero.- En consecuencia, por aplicación del criterio previsto en el considerando décimo noveno de la presente resolución, resulta *fundado* el recurso formulado por la causal de infracción normativa material del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212; debiendo ampararse la pretensión reclamada respecto al cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, la que deberá calcularse en base al 30% de la remuneración total o íntegra, desde la fecha en que se generó su derecho, esto es, desde el uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve, correspondiendo reconocer a favor del demandante los montos dejados de percibir.

Vigésimo Segundo.- Respecto a la pretensión accesoria del pago de intereses, constituye una consecuencia del no pago oportuno del íntegro de la bonificación demandada, por lo tanto debe ordenarse su pago sobre las remuneraciones devengadas conforme a previsto en el artículo 1242° y siguientes del Código Civil.

Vigésimo Tercero.- Finalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, las partes del Proceso Contencioso Administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, **de conformidad con el Dictamen emitido por el Señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo;** y, en aplicación del primer párrafo del artículo 396° del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Nancy del Carmen Prieto Preciado**, mediante escrito de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce, de fojas 128 a 133; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista expedida por Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura, obrante de fojas 106 a 111, de fecha once de octubre de dos mil doce; y, *actuando en sede de*

instancia. **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha veintisiete de octubre de dos mil once, obrante de fojas 66 a 69, que declaró **INFUNDADA** la demanda; y, **REFORMANDOLA** declararon **FUNDADA** la demanda; en consecuencia declararon **NULA** la Resolución Directoral Regional N° 3651-2010/DREP, que declaró infundada el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 3314-2009GOB.REG.PIURA-DREP-UE303EAP-UGEL,CH-D, de fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, en el extremo que concierne a la demandante y que denegó el otorgamiento de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación conforme al artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 25212; **ORDENARON** que la Dirección Regional de Educación de Piura, emita nueva resolución administrativa reconociendo a favor de la demandante la citada bonificación equivalente al 30% de su remuneración total a partir de la fecha en que se generó su derecho; debiendo calcularse el reintegro de la bonificación demandada en ejecución de sentencia, más el pago de intereses legales. Sin costas ni costos procesales; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial “El Peruano”; en el Proceso Contencioso Administrativo seguido por Nancy del Carmen Prieto Preciado contra el Gobierno Regional de Piura y otro, sobre recálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación; y, los devolvieron; interviniendo como ponente el ^señor Juez Supremo **Rodríguez Mendoza.- S.S.**

2.3. Marco conceptual

1. **Acción.** El derecho de acción tiene por contraparte la situación de sujeción en la que se encuentra el Estado, quien debe atender el pedido del accionante, y disponer el inicio de un proceso judicial que solucione el conflicto (Gaceta Jurídica, 2013, pág. 14).
2. **Agotamiento:** Consiste en terminar todo el procedimiento establecida por la ley, concluir todos los peldaños procesales que la ley prescribe.
3. **Agotar la vía administrativa:** Conforme lo describe el Profesor de Derecho Administrativo de la Pontificia Universidad Católica del Perú abogado Juan Carlos Morón Urbina, para recurrir a la instancia judicial el administrado debe agotar la vía administrativa: "...la regla del agotamiento de la vía administrativa, los administrados antes de acudir a cualquiera de los procesos judiciales, deben reconocer la competencia jurídica de la Administración Pública para conocer previamente sobre lo ocurrido en su ámbito. La regla está concebida, para que las entidades administrativas tengan la oportunidad y la posibilidad de conocer y resolver sobre cualquier controversia que su actuación u omisión puedan producir en la esfera de intereses o derechos de los administrados, con anticipación a que sea sometido el diferendo a la función jurisdiccional" (MORÓN URBINA, 2017)
4. **Arbitrario:** (Persona) que actúa injusta o caprichosamente, y (cosa) que es resultado de esta actitud: decisión arbitraria" (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA C. G., 2020)
5. **Asignación:** Se trata del acto jurídico y el resultado de asignar: indicar, establecer u otorgar aquello que corresponde a cada persona. El concepto puede emplearse con referencia al monto estipulado como salario o por otra clase de percepción. ... La idea de asignación también se usa con referencia a conceder, distribuir o permitir algo.
6. **Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, 2001)

7. **Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).
8. **Cesante:** Consiste en terminar un ciclo de labor por razones de edad o voluntario.
9. **Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).
10. **Devengados:** Es un término proviene del latín vindicare que significa apropiarse; jurídicamente significa contraer derecho de recibir alguna retribución que anteriormente se dejó de recibir.
11. **Calificación.** En general constituye el trabajo de apreciación del juez sobre los requisitos legales exigidos para la admisión de ciertos escritos o recursos para finalmente darles trámite o rechazarlos. Principalmente se le emplea identificar la labor del juzgador frente a la demanda presentada constituyéndose el primer contacto del juez con las pretensiones del actor. (Gaceta Jurídica, 2013, pág. 49)
12. **Carga de la Prueba.** Situación jurídica en la que se encuentra aquel sujeto que afirma o niega un hecho en el marco de un proceso, estableciendo que es condición necesaria para que el juez se base en los hechos expuestos, que estos sean probados por la parte que los postuló. (Gaceta Jurídica, 2013, pág. 50)
13. **Congruencia.** Conformidad entre el petitorio de la demanda y la sentencia del proceso, en cuanto al objeto, los sujetos y los fundamentos planteados (Gaceta Jurídica, 2013, pág. 60).
14. **Conflicto de intereses.** Suceso propio de la vida en convivencia, donde un sujeto pretende algo respecto de otro, quien se resiste a acceder a tal pedido; lo cual genera un escenario de tensión que deberá ser disuelto por las propias partes o resuelto por un tercero. (Gaceta Jurídica, 2013, pág. 60) . Valoración. Es la actividad judicial de “dar valor” a los medios probatorios admitidos y actuados de forma conjunta otorgándoles la credibilidad necesaria para poder pronunciarse sobre el fondo, al mismo tiempo que se forma su propia convicción de los hechos controvertidos; todo ello en función del sistema de valoración que la norma procesal regule; por lo general de prueba tasada o libre valoración. (Gaceta Jurídica, 2013, pág. 367)

15. **Control Difuso:** El Control Difuso es una expresión del control normativo en el que se lleva a cabo la inaplicabilidad de las leyes o normas con rango de ley inconstitucionales por los jueces del Poder Judicial. Por la inaplicabilidad no se expulsa la norma legal del ordenamiento jurídico, simplemente se la deja de lado para evitar la vulneración que aquella produce de la Constitución⁶ (CASTRO AUSEJO, 2017, pág. 219)
16. **Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Diccionario de la Lengua Española, 2001).
17. **Fallo.** El término proviene del latín *sententia*, al igual que del inglés *judgmento* decisión. Es la conclusión arribada a partir del razonamiento o juicio del juez, que contiene un mandato de carácter impositivo vinculante y obligatorio a las partes (Gaceta Jurídica, 2013, pág. 124).
18. **Incongruencia:** “Infracción procesal en que incurre una sentencia o cualquier resolución judicial cuando no existe adecuación, correlación y armonía entre las peticiones de tutela realizadas por las partes y lo decidido en el fallo por conceder este más, menos, o cosa distinta de lo pedido” (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. G., 2020)
19. **Jerarquía Normativa:** “...implica pues, un orden vertical de las normas, o lo que equivale a decir «un rango». Existe entonces, como regla principal, el deber de respetar toda aquella disposición de «rango superior» cuando se enfrenten normas de distinta jerarquía. Así, por ejemplo, de presentarse el supuesto en el cual se dicte un Reglamento, y al mismo tiempo, una ley del Congreso - con independencia de su contenido- ésta última será superior y preferida sobre el primero. Es a esta situación que la doctrina ha denominado «jerarquía formal” (CASTRO AUSEJO, 2017, pág. 222)
20. **Principio de igualdad procesal:** “Le impone al juzgador el deber de conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que basen aquellas y para expresar sus propios alegatos o conclusiones. Y ello porque las partes en todo proceso deben estar colocadas en un plano de igualdad: ante la Ley tendrán las mismas oportunidades y las mismas cargas...el III Encuentro Latinoamericano de

Postgrados en Derecho Procesal Universidad Central de Venezuela, al respecto señala que dicho principio tiene por fin: “garantizar la natural igualdad de las partes interesadas en el proceso.” El doctrinario Alexy ha señalado: “Hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual” (ZERPA A, 2009)

21. **Sentencia.** “La sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos: a) poner fin a la instancia o al proceso y b) un pronunciamiento sobre el fondo. Por fondo, en este contexto, debe entenderse un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda (esto es, declararla fundada, fundada en parte o infundada) (CAVANI, 2017, pág. 119)
22. **Unidad de Referencia Procesal.** Es el valor referencial asignado para determinar la fijación de las cuantías, tasas judiciales, aranceles, pago de honorarios y multas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y otras normas especiales. La unidad de referencia procesal (URP) equivalente al diez por ciento de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) la cual se actualiza cada año. (Gaceta Jurídica, 2013, pág. 365)
23. **Validez de la norma:** “Para que una norma jurídica se encuentre vigente, sólo es necesario que haya sido producida siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente. En tanto que su validez depende de su coherencia y conformidad con las normas que regulan el proceso (formal y material) de su producción jurídica” (RUBIO CORREA, 2005, pág. 8)
24. **Vigencia norma:** ““La vigencia es, prácticamente, una circunstancia de hecho en relación con el nacimiento de la norma: si la dictó el órgano competente siguiendo el procedimiento establecido y la promulgó el órgano a su vez competente para ello, entonces la norma está vigente” (RUBIO CORREA, 2005, págs. 8-9)

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo – Nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00534-2012-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali – Lima 2021.

3.2. Hipótesis específicas

- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el pago de bonificaciones por beneficios laborales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.
- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el pago de bonificaciones por beneficios laborales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

a.- Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura que a su vez facilitara la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

b.- Cualitativa. La investigación cualitativa se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es

decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable)

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

a. - Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

b.- Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de

la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.2. Diseño de investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2014).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia. Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006, pág. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013, pág. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: Expediente N° 00534-2012-0-2402-JR-LA-01, tramitado siguiendo las reglas del proceso contencioso administrativo; perteneciente a los archivos del juzgado especializado en lo laboral el distrito judicial de Coronel Portillo - Ucayali.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, las únicas sustituciones aplicadas a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y Operacionalización de variable

Respecto a la variable, en opinión de Centry (2006, pág. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f.).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centry (2006, pág. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez (2013), refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (pág. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos Hernández, R. Fernández, C. & Batpista, P. (2010) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad. De otro lado, a

efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelaran el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de evidencia empírica; es decir, el texto de las sentencias.

4.6. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

4.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

4.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo

4.7. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, (2013), “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (pág. 402).

Por su parte Campos (2010), expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (pág. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

G/E	ENUNCIADO	OBJETIVOS	HIPOTESIS
GENERAL	<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso contencioso Administrativo – nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el expediente N° 00534-2012-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2021?.</p>	<p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso contencioso Administrativo – nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el expediente N° 00534-2012-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2021.</p>	<p>Hipótesis general</p> <p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo – Nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00534-2012-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali – Lima 2021.</p>
ESPECIFICO	<p>Con respecto a la sentencia de primera instancia</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p> <p>Respecto de la sentencia de segunda instancia.</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p>	<p>Respecto de la sentencia de primera instancia.</p> <p>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.</p> <p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p> <p>Respecto de la sentencia de segunda instancia.</p> <p>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.</p> <p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.”</p>	<p>Hipótesis específicas</p> <p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el pago de bonificaciones por beneficios laborales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.</p> <p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el pago de bonificaciones por beneficios laborales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa</p>

4.8. Principios éticos

La ética de la investigación se basa en los tres principios fundamentales a continuación:

- Respeto por las personas
- Beneficencia
- Justicia

A estos principios se les considera universales: se aplican en todas las partes del mundo. Asimismo, no tienen límites nacionales, culturales, jurídicos o económicos. Todos los participantes en los estudios de investigación humana deben comprender y seguir estos principios.

En la presente investigación se practicó el principio de reserva, el respeto de la dignidad humana y el derecho a la intimidad, dentro de este marco se hizo un trabajo cuidadoso y científico. (Abad y Morales, 2005). El investigador asume estos principios, desde su inicio, durante y después de proceso de investigación. Se suscribió como una Declaración de Compromiso que se evidenciará en el **Anexo 6**.

V. RESULTADOS

Cuadro N° 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo – nulidad de acto administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00534-2012-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali, Lima - 2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9 - 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00534-2012-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2019

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo – nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00534-2012-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali, Lima 2021; fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: **muy alta, muy alta y alta**, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: **muy alta y alta**; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **alta y muy alta**, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **baja y alta**; respectivamente.

Cuadro N° 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo - nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00534-2012-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali, Lima 2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción		X				5	[9 - 10]	Muy alta	25				
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
					X				[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho				X			[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	6	[1 - 4]	Muy baja					
				X					[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión				X			[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
						[1 - 2]	Muy baja								

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00534-2012-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2019

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo – nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00534-2012-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali, Lima 2021; Fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: **mediana, alta y mediana**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: **baja y mediana**; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **mediana y alta**; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **baja y alta**, respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo – nulidad de acto administrativo, en el expediente N° 00534-2012-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali, Lima 2021, perteneciente ambos fueron de rango **muy alta y alta**, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (cuadro 1 y 2).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el 1º Juzgado de Trabajo Sede Central (cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **muy alta, muy alta y alta** respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **muy alto y alto**, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango **alta**; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron de rango **alta y muy alta** (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Mientras 1; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la

decisión, que fueron de rango **mediana y alta**, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; Evidencia claridad. Mientras que 2: pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad. Mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, no se encontró).

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

Su calidad, fue de rango **alta**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitido por el Juzgado Especializado en lo Laboral, perteneciente al distrito judicial de Ucayali. (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **mediana, alta y mediana**

respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **bajo y mediana** (cuadro 4)

En la introducción, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia claridad, mientras que 3: Encabezamiento; individualización de las partes; aspectos del proceso, no se encontraron.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que 2 de los 5 parámetros: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontraron.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango **mediana y alta**, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; mientras que 2; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de

acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que 1; Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión no se han encontrado.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango **bajo y alto**, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ *o los fines de la consulta*; pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Mientras que 3: *El pronunciamiento evidencia* resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta; pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia claridad, no se encontraron.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

VI. CONCLUSIONES

La conclusión que se han llegado en la presente investigación sobre análisis de sentencias sobre proceso contencioso administrativo – nulidad de acto administrativo señalado en el expediente N° **00534-2012-0-2402-JR-LA-01-JR-LA-01**, del distrito Judicial de Ucayali, Lima 2021; se basó al análisis realizado a las sentencias conforme a los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios, asimismo ha sido calificado como **muy alta** y **alta** en ambas instancias del caso (cuadro 7 y 8)”.

Referido a la sentencia de primera instancia

La calificación dada es de alta, basado en los ámbitos normativos, jurisprudencias y doctrinarios del presente caso, dicha conclusión en primera instancia ha sido emitida por la Sala especializada en lo civil de la corte superior de justicia de Ucayali (cuadro 7).

DECLARA:

1. *NULA la Resolución Administrativa N° 025-2012-HRP-UP; de fecha 17 de febrero del 2012. En la parte que corresponde a la demandante J.L.U.S.*
2. *NULA de la Resolución Directoral N°126-2012-DHRP-UP; de fecha 16 de Marzo del 2012. En la parte que corresponde a la demandante J.L.U.S.*
3. *ORDENO que la entidad demandada HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA – HRP, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía, emita nueva resolución administrativa reconociendo y disponiendo la inclusión en su boleta y pago a favor de la demandante J.L.U.S., del concepto de la asignación excepcional establecida por Decreto Supremo N° 276-91-EF y su modificatoria, a partir de la fecha de su nombramiento, tal como se ha precisado en el numeral 3.20 de la presente sentencia.*

4. *Para cuyo efecto deberá dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva y progresiva conforme a lo prescrito en el Artículo 53°, inciso 1, del Código Procesal Civil, y bajo responsabilidad establecida en el Artículo 46° y 47 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.*

5. *DISPONER el pago de los devengados e intereses legales en favor de la demandante J.L.U.S., por el periodo reconocido en la presente resolución.*

INFUNDADA la demanda, en cuanto al pedido del monto del pago de S/. 30.00 soles, tal como se ha precisado en el numeral 3.14 de la presente sentencia. sin Costos ni Costas; Notifíquese.-

Por lo que la calificación sobre la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de muy alta, alta y muy alta (Cuadros 1, 2 y 3).

1. Parte expositiva, basado en la calidad de la introducción y postura de partes fue valorado como **muy alta**. (Cuadro 1).
2. Parte considerativa, basado en la calidad de la motivación de hecho y de derecho fue valorado como **muy alta**. (Cuadro 2).
3. Parte resolutive, basado en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión fue valorado como **muy alta**. (Cuadro 3).

Referido a la sentencia de segunda instancia

La calificación dada es de **muy alta**, basado en los ámbitos normativos, jurisprudencias y doctrinarios del presente caso, dicha conclusión en primera instancia ha sido emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, (cuadro 7).

Fundamentos por los cuales la Sala Superior Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, RESUELVE: CONFIRMAR la Resolución número trece, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisecho, que contiene la sentencia N° 0262018-1°JT-MCC-CSJUC, obrante de fojas 120 a 133, que Declara: Fundada en parte la demanda interpuesta por Juanita Liliana Upiachihua Shapiama contra el Hospital Regional de Pucallpa – HRP, representada por el Director Ejecutivo con traslado al Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali, sobre Proceso Contencioso Administrativo y en consecuencia, Declara: 1. NULA la Resolución Administrativa N° 025-2012-HRP-UP de fecha 17 de Febrero de 2012, en la parte que corresponde a la demandante Juanita Liliana Upiachihua Shapiama; 2. NULA la Resolución Directoral N° 126-2012-DHRP-UP de fecha 16 de Marzo de 2012, e n la parte que corresponde a la demandante Juanita Liliana Upiachihua Shapiama; 2. ORDENA que la entidad demandada Hospital Regional de Pucallpa – HRP, en la persona de su más alta autoridad de la entidad, emita nueva resolución administrativa reconociendo y disponiendo la inclusión en su boleta y pago a favor de la demandante Juanita Liliana Upiachihua Shapiama, del concepto de la asignación excepcional establecida por el Decreto Supremo N° 276-91-EF y su modificatoria, a partir de su nombramiento; con lo demás que contiene. Notificándose y Devuélvase.-

Por lo que la calificación sobre la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de **muy alta, muy alta y muy alta** (Cuadros 1, 2 y 3).

4. Parte expositiva, basado en la calidad de la introducción y postura de partes fue valorado como **muy alta**. (Cuadro 4)

5. Parte considerativa, basado en la calidad de la motivación de hecho y de derecho fue valorado **como muy alta** (Cuadro 5).

6. Parte resolutive, basado en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión fue valorado como **muy alta** (Cuadro 6).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.),

Lima: EDDILI

Bacre A. (1986). T. I. *Teoría General del Proceso.* Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* Lima: ARA Editores.

Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* (11ª ed.).

Buenos Aires: Editorial Heliasta.

Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (15ª. Edic.) Lima: Editorial

RODHAS.

Castillo, J. (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte*

Suprema. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación,*

argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra. Edic.) Lima: ARA

Editores

Chaname, R. (2007). *Diccionario de Derecho Constitucional* (7a ed.). Arequipa:

Editorial Adrus.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista

Editores.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En *Rev. Epidem. Med. Prev.* 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.*

CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals,

Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en:

<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)

- Coaguilla, J.** (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.
- Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Gaceta Jurídica.** (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. (1ra. Edic). Lima.
- González, J.** (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A.** (2010). *Proceso Contencioso administrativo*. (1a ed.). Lima: Grijley.
- Huamán, L-** (2010). *El Proceso Contencioso Administrativo*. (1ª Ed). Lima: Grijley
- Igartúa, J.** (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales; (s/edic)*. Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Mixan, F.; Castillo, J. (2006). Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las resoluciones judiciales. Lima: Ara.

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*. <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

PROETICA (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rico, J. & Salas, L. (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina. s/l*. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaeslh_9s65cP9gmhcxrLy-

rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNJnPZAZKOZI7Kwk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ. (23.11.2013)

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

Sarango, H. (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1a ed). Lima: Grijley.

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. (4a ed.). Lima: RODHAS.

A

N

E

X

O

S

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio - Sentencias de Primera y Segunda Instancia

1º JUZGADO DE TRABAJO - SEDE MANCO CAPAC

EXPEDIENTE : 00534-2012-0-2402-JR-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : C.C.M.
ESPECIALISTA : G.Q.J.I.
DEMANDADO : H R P ,
PPGRU ,

DEMANDANTE : U.S.J.L.
T.T.W.
R.C.G.
P.M.N.
G.H.A.
I.M.N.E.
G.S.O.
G.M.J.C.
A.DE.R.B.B.
T.I.N.R.

SENTENCIA N° 026 -2018-1ºJT-MCC-CSJUC

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE Pucallpa, Diecisiete de Enero

del año dos mil dieciocho.-

IPARTE EXPOSITIVA:

1.VISTOS: Los autos, con el Dictamen Civil N° 0461-2012-MP-1FPCYF-CP-U, recepcionado el once de octubre del año dos mil doce, emitido por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Civil y Familia de Coronel Portillo y que obra en autos de fojas 78 a 82; es motivo la demanda presentada por **J.L.U.S.**, toda vez que por resolución dos a fojas 42 y 43, se ha declarado improcedente la demanda respecto a los demandantes NORA R.T.I., B.B.A.DE.R., N.E.I.M., N.P.M., W.T.T., A.G.H., G.R.C., O.G.S., y J.C.G.M., sin cuestionamiento alguno hasta la fecha, por lo que en la resolución doce se declaró consentido dicho pronunciamiento. En ese sentido, además por la citada resolución que antecede se dispuso continuar el proceso únicamente con la citada demandante contra **EL**

HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA – HRP, representado por el Director Ejecutivo, con traslado al **PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**. Se solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos (i) **Resolución Administrativa N° 025-2012-HRP-UP** del diecisiete de febrero del 2012, fojas 11, expedido por el jefe de personal que declara improcedente la bonificación solicitada; y (ii) **Resolución Directoral N°126-2012-DHRP-UP**, del dieciséis de marzo del 2012, expedido por el Director Ejecutivo, fojas 63 y 64, se declara infundado el recurso de apelación presentado; solicita además, se ordene se emita nueva Resolución Administrativa **que reconozca: 1)** El pago de la asignación excepcional D.S N°276-91-EF, incluyendo en las boletas de pago de acuerdo al nivel remunerativo que corresponde a la demandante J.L.U.S., de manera permanecerte (D.S N°276-91-EF), **2)** El pago de devengados con retroactividad desde noviembre de 1991 hasta el total cumplimiento; asimismo el pago de intereses legales que oportunamente se fijará.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Presentada la demanda de fojas 16 a 30, subsanada a fojas 39 a 41; es admitida a trámite mediante Resolución Dos (folios 42/43), se notifica con el traslado de la demanda al **HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA** con citación del **PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**; por Escrito N° 6711-2012 (fojas 46 a 57), la demandada a través de su Procurador Público, absuelve el traslado de la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, y solicita que sea declarada improcedente, por los fundamentos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 que obra en autos de fojas 53 a 55.

2.2. Mediante Resolución Tres, de fojas 58 y 59 se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes y se requirió a la misma a fin de que cumpla con remitir el expediente administrativo relacionado con la actuación impugnada, en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva y progresiva.

2.3. Por escrito N° 6915-2012 (fojas 62 a 74), la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ucayali, cumple el mandato ordenado mediante resolución N° Tres, de fecha 29 de agosto de 2012, conforme obra a fojas 58 y 59.

2.4. Con Resolución Cuatro, de fojas 75, se remite los actuados a Vista Fiscal a fin de que emita su dictamen correspondiente, presenta su dictamen el representante del Ministerio Público el once de octubre del dos mil doce, opina porque se declare fundada la demanda; se corre traslado a las partes dicho pronunciamiento mediante Resolución Cinco, a fojas 83;

2.5. Mediante resolución siete de fecha 05 de julio de 2013 (fojas 87/88), se dispone actuar como medio probatorio de oficio para mejor resolver ordenando a los demandantes remitir documentación requerida; cumpliendo en parte con lo ordenado conforme obra a fojas 97 a fojas 110; siendo proveído por resolución diez a fojas 111;

2.6. Finalmente por resolución número doce, en vía de saneamiento se precisa que el proceso únicamente continua con la demandante J.L.U.S. y conforme a lo allí precisado, estando a lo actuado en el proceso se dispone poner los autos a despacho para sentenciar.

2.7. Por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que se emite en este acto procesal con arreglo a Ley.

II:FUNDAMENTOS:

1. Consideraciones Previas.-

1.1. Según lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, un proceso judicial tiene una doble finalidad: Finalidad Concreta, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y una Finalidad Abstracta, lograr la paz social en justicia¹.

Del Proceso Contencioso Administrativo.

1.2. El Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008JUS, establece que, el Proceso Contencioso Administrativo previsto en el Artículo 148° de la Constitución Política tienen por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en este sentido, las partes, en uso de la tutela jurisdiccional efectiva, tienen derecho a acudir al Órgano Jurisdiccional a fin de que a través de ella se de solución al conflicto de intereses existente.

1.3. El artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que: *“El proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”*; por lo que, estando a la norma antes acotada, son los poderes públicos, entre los que se encuentran incluidos la Administración, como la judicatura quienes tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, deber patente en hacer valer los derechos fundamentales frente a agresiones o posibles agresiones de los órganos administrativos.

1.4. El Juzgador está en la obligación de atender a los principios recogidos en el artículo 2° de la Ley N° 27584, como son los de integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso y suplencia de oficio; sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del

derecho procesal civil, en los casos en que sea compatible, a los que deben agregarse los principios del procedimiento administrativo recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

De la Carga de la Prueba.

1.5. Conforme al artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (*en adelante TUO-LPCA*), se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal que establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta.

De la Motivación de las Resoluciones Judiciales.

1.6. Resulta pertinente tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las Resoluciones Judiciales. Así, el guardián de la Constitución en el fundamento cuatro de la Resolución del Expediente N° 00966-2007-AA/TC señala: *“La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y; por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...). En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”*, en atención a ello, esta Judicatura pasara al análisis, desarrollo y resolución de la litis, siguiendo las líneas directrices dispuestas por el máximo intérprete de la Constitución.

1.7. Respecto a la impugnación de la Resolución Administrativa; el artículo 4° de la Ley N° 27584 prevé que actuaciones administrativas son pasibles de ser impugnadas en el presente proceso, como son: **i)** Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; **ii)** El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; **iii)** La actuación material que no se sustenta en ato administrativo; **iv)** La actuación material de de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; **v)** Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y **vi)** Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

1.8. Respecto de la nulidad de los actos administrativos; el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que: “*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma*”.

2. Comprensión del problema jurídico

2.1. En las acciones contencioso administrativas, según la Jurisprudencia “el punto controvertido está delimitado por el documento, hecho o acto administrativo, cuya ineficacia o invalidez se demanda; su expedición ha sido precedida de pruebas actuadas en la esfera administrativa; que estas características evidencian que el contenido del debate de estos procesos es por lo general de puro derecho (Expediente N°208902,1ra Sala de Procesos Contenciosos administrativos, 08/07/03, Ledesma Narvaez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Lima, 2005, Tomo 6,página 609.)

2.2. En el presente caso, conforme se advierte de lo solicitado y auto de saneamiento de fojas 58 a fojas 59, se tiene como puntos controvertidos los siguientes:

- a) *Determinar si procede o no declarar la **NULIDAD** de la Resolución Administrativa N°025-2012-HRP-UP de fecha diecisiete de febrero del año dos mil doce.*
- b) *Determinar si procede o no declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N°0126-2012-DHRP-UP de fecha dieciseis de marzo del año dos mil doce.*
- c) *Determinar si procede o no ordenar a la demandada emita nueva resolución reconociendo el pago de la asignación excepcional, incluyendolo en la boleta de pago de acuerdo al remunerativo de manera permanente.*

2.3. Desde esta perspectiva, lo que, en estricto, solicita la parte demandante es que se ordene a la demandada, cumpla con abonarle la asignación excepcional, con los

devengados e intereses legales en cumplimiento del Decreto Supremo N°276-91-EF, a partir del mes de noviembre de 1991, que le es negado con las resoluciones cuya nulidad también solicita.

3. Análisis del caso concreto

PUNTO CENTRAL DE LAS PRETENSIONES: EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO A PERCIBIR LA ASIGNACIÓN EXCEPCIONAL DEL DERECHO SUPREMO N°

276-91-EF

3.1. De los actuados y conforme se expreso en el escrito de la demanda, se tiene que:

J.L.U.S., es personal nombrada del Sector Salud, conforme se advierte en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0998-2002-CTAR- Ucayali-P, de fecha 29 de noviembre de 2002 (fojas 98/104), a partir del 01 de noviembre del año 2002, como Artesano I, Nivel STE, del Hospital Regional de Pucallpa; y de las boletas de pago que obra en autos de fojas 105 y 106 se corrobora que se encuentra dentro del nivel remunerativo TE.

3.2. En atención a ello, como ya se ha dicho, la controversia se centra en dilucidar si a la demandante le corresponde el reconocimiento de la asignación excepcional otorgada mediante el Decreto Supremo N° 27691-EF, con los devengados e intereses legales que le ha sido negada en las resoluciones que impugna.

3.3. En primer término, debe precisarse que, el Decreto Supremo N° 21191-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el doce setiembre de mil novecientos noventa y uno, dispuso en su Artículo 1°: *“Autorizase a los Titulares de los Ministerios, a partir del 1 de Octubre de 1991, para que procedan al pago en efectivo a todos sus trabajadores y en forma proporcional, de los recursos que, hasta dicha fecha, han venido utilizándose para cancelar a terceros por los **servicios de transporte** de su personal, así como otros servicios y beneficios que sean susceptibles de sustitución por pago en efectivo.”*; así, mediante **Decreto Supremo N° 276-91-EF**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, se consideró conveniente otorgar una Asignación Excepcional para aquellos servidores que por aplicación del Decreto Supremo N° 211-91-EF no perciben monto alguno por los **conceptos de comedor y/o transporte**; siendo que, en su Artículo 1° se estableció: *“Los funcionarios y administrativos en servicio así como los pensionistas a cargo de las entidades públicas, sea cual fuere su régimen laboral y de pensión, percibirán a partir del mes de noviembre de 1991 una asignación excepcional de acuerdo al siguiente detalle:*

<i>Nivel/Categoría</i>	<i>MONTO(en nuevos soles)</i>
<i>F-8</i>	<i>30.00</i>
<i>F-7</i>	<i>30.00</i>
<i>F-6</i>	<i>30.00</i>
<i>F-5</i>	<i>30.00</i>
<i>F-4</i>	<i>30.00</i>
<i>F-3</i>	<i>30.00</i>
<i>F-2</i>	<i>30.00</i>
<i>F-1</i>	<i>30.00</i>
<i>SPA</i>	<i>82.00</i>
<i>SPB</i>	<i>75.00</i>
<i>SPC</i>	<i>69.00</i>
<i>SPD</i>	<i>64.00</i>
<i>SPE</i>	<i>60.00</i>
<i>SPF</i>	<i>56.00</i>
<i>STA</i>	<i>50.00</i>
<i>STB</i>	<i>45.00</i>
<i>STC</i>	<i>40.00</i>
<i>STD</i>	<i>35.00</i>
<i>STE</i>	<i>30.00</i>
<i>STF</i>	<i>30.00</i>
<i>SAA</i>	<i>30.00</i>
<i>SAB</i>	<i>30.00</i>
<i>SAC</i>	<i>30.00</i>
<i>SAD</i>	<i>30.00</i>

SAE	30.00
SAF	30.00

3.4. En el artículo 3° del citado Decreto Supremo, establecía: No tienen derecho a la asignación excepcional establecida en el presente dispositivo: a) El personal comprendido en los Decretos Supremos N°s. 153-91-EF, 154-91-EF, Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Siendo que el Decreto Supremo N° 153-91-EF comprendía a los servidores de Salud. Posteriormente, de conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 040-92-EF, publicado el 23 de Febrero de 1992, se precisó que a partir del 1 de enero de 1992 para los servidores del Sector Salud se dejará sin efecto lo dispuesto por el citado inciso. **En ese sentido, desde dicha fecha los servidores de salud vienen percibiendo el beneficio de asignación excepcional establecida por el Decreto Supremo N° 276-91-EF, empero en su texto modificado.**

3.5. En efecto, por Decreto Supremo N° 040-92-EF, en su artículo 2° dispone: “*El personal activo y cesante del pliego Ministerio de Salud, Organismos Públicos Descentralizados, Dependencias de Salud de los*

Gobiernos Regionales del Sector Salud y Sociedades de Beneficencia Pública del Grupo II, como los Profesionales de la Salud de la Administración Pública no comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, quedarán incluidos dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 276-91-EF. Para el efecto la asignación excepcional será equivalente a la diferencia entre lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 276-91-EF y la bonificación percibida por el Decreto Supremo N° 153-91-EF”, referida al costo de vida.

3.6. De otra parte, de conformidad con el Numeral 37 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, publicado el 12 septiembre 2013, dispone que en la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la citada norma, conforme lo establece la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del citado Decreto Legislativo, contenidas en el Decreto Supremo N° 276-91-EF.

3.7. En consecuencia, dicha asignación excepcional para los servidores de salud estuvo vigente desde el 01 de Enero de 1992 hasta el 12 de setiembre de 2013, siendo **equivalente la asignación excepcional solicitada a la diferencia entre lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 276-91-EF y la bonificación percibida por el Decreto Supremo N° 153-**

91EF, conforme lo establece su modificatoria dispuesta en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 040-92-EF.

3.8. El Decreto Supremo N° 153-91-EF, en su artículo 1° dispuso: “*establecer las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los funcionarios y servidores de la Sede Central del Ministerio de Salud, de los Institutos Nacionales Especializados, Hospitales Nacionales, Hospitales de Apoyo, Centros y Puestos de Salud a cargo del Ministerio de Salud y de los Gobiernos Regionales, así como de los Centros de Producción de Biológicos del Instituto Nacional de Salud*”. El artículo 3° del citado Decreto, estableció: “*A partir del mes de agosto, otórguese un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1, cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en el anexo B que forman parte del presente Decreto Supremo*”. El anexo B de dicha norma detalla:

CATEGORIA	Monto por Costo de Vida (S/.)
PERSONAL ADMINISTRATIVO	
Profesionales	32.40
Técnico	32.40
Auxiliares	32.40
Escalafonados	32.40

3.9. De lo antes expuesto, se colige que inicialmente por aplicación del Artículo 3° inciso a) del Decreto Supremo N° 276-EF, los trabajadores del sector salud no tenían derecho a percibir la asignación excepcional a partir del mes de noviembre de 1991, siendo que recién a partir del 01 de enero de mil novecientos noventa y dos, se les concede dicho beneficio; empero, conforme el artículo 2° del Decreto Supremo N° 04092-EF, la asignación excepcional para los **servidores de salud es el resultado de la diferencia entre lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 276-91-EF y la bonificación percibida por el Decreto Supremo N° 153-91EF**, por tanto, el monto a otorgarse como asignación excepcional a los servidores de salud no es el establecido en el Decreto Supremo N° 27691-EF, sino el modificado por el Decreto Supremo N° 040-92-EF.

3.10. Del análisis de autos y conforme a los términos de la demanda, se tiene que la accionante solicita se ordene se emita nueva Resolución Administrativa en la que reconozca y de cumplimiento al Decreto Supremo N° 276-91-EF, pues según sostiene, es trabajadora nombrada de la entidad demandada, no percibiendo a la fecha la bonificación que ordena el Decreto Supremo N° 276-91-EF.

3.11. Pues si bien, lo antes expuesto por la demandante es acertado, toda vez que su dicho se corrobora de acuerdo a la boleta que obran en autos (fojas 105/106), de donde se aprecia que **J.L.U.S.**, tiene la condición de personal nombrado del Sector Salud, donde se consigna su condición de nombrado en el nivel

TE;

3.12. Además, de acuerdo a la copia de las boletas de pago de **J.L.U.S.** (folios 105/106), se tiene que la demandada no viene abonando la asignación excepcional, bajo el rubro de “DS040-92”, en la suma que le corresponde como asignación excepcional, pues en el caso de los servidores de salud, el monto de dicha asignación es la diferencia entre lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 276-91-EF y la bonificación percibida por el Decreto Supremo N° 153-91-EF, conforme se ha detallado en los considerandos 3.1 de la presente sentencia.

3.13. En tal sentido, de acuerdo al nivel STE de **J.L.U.S.**, el monto que se especifica como asignación excepcional es S/. 30.00 conforme el Decreto Supremo N° 276-91-EF, y el monto que perciben los servidores de salud como bonificación en virtud del Decreto Supremo N° 153-91-EF es S/. 32.40.

3.14. En consecuencia, la asignación excepcional que le corresponde es la diferencia entre ambos montos conforme a lo establecido por el Decreto Supremo N° 276-91-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 040-92-EF, siendo que el resultado es el monto que la entidad demandada no cumple con abonar al accionante, la misma que asciende al monto de S/.2.04 soles y no el monto de S/.30.00 que solicita a fojas 18 cuyo pedido es infundado. Resultando por esta razón la demanda fundada en parte.

3.15. A mayor abundamiento, conforme se tiene de las boletas de pago correspondiente a los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril del 2013 obrante a folios 105 y 106, no se registra dentro de los conceptos percibidos el referido al Decreto Supremo N° 276-91-EF, ni el modificado por el Decreto Supremo N° 040-92-EF; Existiendo adeudo por parte de la entidad demandada.

3.16. Bajo tales fundamentos, se tiene que la entidad demandada no viene otorgando a favor de la demandante **J.L.U.S.**, la asignación excepcional establecida por Decreto Supremo N° 276-91-EF y su modificatoria, conforme se desprende de lo establecido en el considerando anterior; resultando atendible en parte este petitorio de la demanda.

3.17. Es importante precisar además que al emitirse la **Resolución Administrativa N° 025-2012-HRP-UP**, del 17 de febrero del 2012, fojas 11, se realiza una errónea mención al reintegro del pago de movilidad y refrigerio al amparo del Decreto Supremo N° 021-85PCM y demás modificaciones, como se tiene del tenor de la citada resolución. Ver fojas once.

3.18. Precisándose que si bien es cierto, el concepto refrigerio y movilidad no es parte de la demanda, cierto es también que al resolver el pedido de la asignación excepcional en la misma resolución administrativa (segundo párrafo), la administración si ha citado a La asignación excepcional prevista en el Decreto Supremo 276-91-EFE.

3.19. En Consecuencia, acreditado como está que a la demandante **J.L.U.S.** no se viene otorgando a su favor el pago de dicho beneficio tal como se advierte de su boleta de fojas 105 y 106, bajo el rubro **DS040-92**”, existe el derecho al pago de dicho concepto por parte de la entidad demandada, tal como se ha dilucidado en los numerales 3.14 a 3.16, el que debe ampararse.

3.20. Referente al extremo del reconocimiento del pago de la asignación excepcional, incluyendo este concepto en las boletas de pago de acuerdo al nivel remunerativo de manera permanente (D.S N°276-91-EF) de la demandante, así como el pago devengados solicitados a fojas 19, corresponde amparar dicho petitorio empero no desde noviembre de 1991, sino a partir de la fecha de su nombramiento el 29 de noviembre de 2002, tal como obra a fojas 98 a 104, al estar debidamente acreditado a fojas 105 y 106, que no lo ha cumplido la demandada.

3.21. En relación al pago de los intereses legales, solicitado a fojas 19, debe señalarse que conforme a lo solicitado en la demanda, resulta importante traer a comentario el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Contencioso Administrativa, llevado a cabo el 27 y 28 de octubre de 2008, en donde se acordó que: *“(…) el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el Juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584, está facultado a incorporar en la*

demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales.”

3.22. Debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1245 del Código Civil, en el que se establece: “Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal”; asimismo, en el artículo 1244 del código acotado se prevé: “La tasa de interés legal es fijada por el Banco de Reserva del Perú”; es así, que de manera referencial, respecto al pago de los intereses legales, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como la recaída en los Expedientes N° 2542-2007-AA/TC, y N° 0178-2004-AA/TC, ha precisado que a dicha pretensión aplicable a los devengados de una acreencia (suma líquida), se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, en ese sentido, se precisa que los intereses dispuestos en la presente demanda, son los intereses legales, los mismos que deben ser aplicados solamente al capital (Devengados), ya que si no se contravendría lo previsto en el artículo 1249 del Código Civil que establece que: “No se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares” (sic.)...

3.23. Y, siendo tales benéficos de naturaleza laboral, la parte demandada deberá pagar los intereses legales devengados **por el periodo amparado**, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad.

3.24. Estando a lo antes definido y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el Artículo 44° de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de su ejecución.

3.25. Sobre los costos y costas del proceso:

De conformidad a lo previsto en el artículo 50 del Decreto Supremo 0132008-JUS, las partes del Proceso Contencioso Administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

3.26. Por lo expuesto, de acuerdo al sustento expresado en los considerandos precedentes e impartiendo justicia en nombre de la

Nación,

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, el Juez del Primer Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; impartiendo justicia a nombre de la Nación: Declaro **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **J.L.U.S.**, contra **EL HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA – HRP**, representado por el Director Ejecutivo, con traslado al **PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, sobre Proceso Contencioso Administrativo y en consecuencia, se **DECLARA:**

6. **NULA** la Resolución Administrativa N°025-2012-HRP-UP; de fecha 17 de febrero del 2012. En la parte que corresponde a la demandante J.L.U.S.

7. **NULA** de la Resolución Directoral N°126-2012-DHRP-UP; de fecha 16 de Marzo del 2012. En la parte que corresponde a la demandante J.L.U.S.

8. **ORDENO** que la entidad demandada **HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA – HRP**, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía, emita nueva resolución administrativa reconociendo y disponiendo la inclusión en su boleta y pago a favor de la demandante **J.L.U.**, del concepto de la asignación excepcional establecida por Decreto Supremo N° 276-91-EF y su modificatoria, a partir de la fecha de su nombramiento, tal como se ha precisado en el numeral 3.20 de la presente sentencia.

9. Para cuyo efecto deberá dentro del plazo de **TREINTA DÍAS** de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente **bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva y progresiva** conforme a lo prescrito en el Artículo 53°, inciso 1, del Código Procesal Civil, y bajo responsabilidad establecida en el Artículo 46° y 47 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

10. **DISPONER** el pago de los devengados e intereses legales en favor de la demandante Juanita Liliana Upiachihua Shapiama, por el periodo reconocido en la presente resolución.

INFUNDADA la demanda, en cuanto al pedido del monto del pago de S/. 30.00 soles, tal como se ha precisado en el numeral 3.14 de la presente sentencia. sin Costos ni Costas; **Notifíquese.-**

EXPEDIENTE : N° 00534-2012-0-2402-JR-LA-01.
DEMANDANTE : U.S.J.L.
DEMANDADO : HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
PROVIENE : PRIMER JUZGADO LABORAL DE CORONEL
PORTILLO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO

Pucallpa, veintidós de Agosto de dos mil dieciocho.-

VISTOS:

En Audiencia Pública, conforme a la certificación, que antecede; e interviniendo como ponente el señor Juez Superior **AR.**

I. ASUNTO.

Es materia de Apelación materia de apelación **la resolución número trece** que contiene la Sentencia N° 026-2018-1°JT-MCC-CSJUC, de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, que corre a folios 120 a 133, que Declara: **Fundada en parte** la demanda interpuesta por **J.L.U.S.** contra el **Hospital Regional de Pucallpa – HRP**, representada por el Director Ejecutivo con traslado al Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali, sobre Proceso Contencioso Administrativo y en consecuencia, **Declara: 1. NULA** la Resolución Administrativa N° 025-2012-HRP-UP de fecha 17 de Febrero de 2012, en la parte que corresponde a la demandante J.L.U.S.; **2. NULA** la Resolución Directoral N° 126-2012-DHRP-UP de fecha 16 de Marzo de 2012, en la parte que corresponde a la demandante J.L.U.S.; **2. ORDENA** que la entidad demandada Hospital Regional de Pucallpa – HRP, en la persona de su más alta autoridad de la entidad, emita nueva resolución administrativa reconociendo y disponiendo la inclusión en su boleta y pago a favor de la demandante J.L.U.S., del concepto de la asignación excepcional establecida por el Decreto Supremo N° 276-91-EF y su modificatoria, a partir de su nombramiento; con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS PROPUESTOS:

De fojas 138 a 141, obra el recurso de apelación interpuesto por la demandada Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Ucayali, señalando como agravios lo siguiente:

(i) La resolución materia de impugnación causa agravio a la entidad demandada, por cuanto se ha dictado una sentencia, sin efectuar un detenido estudio de la controversia existente entre ambas partes, así como las normas jurídicas sobre las cuales discurre el tema litigioso, vulnerando principios de garantía de la Administración de Justicia, tales como el Principio de la Tutela Jurisdiccional Efectiva y el Debido Proceso.

(ii) No se ha efectuado una debida valoración de los medios de prueba, ello ha conllevado que se ampare en forma errónea y carente de congruencia se ampare un extremo de la demanda; además no se ha pronunciado categóricamente en forma motivada las razones por las que le asiste el derecho a que mi representada cumpla con el pago de la bonificación que reclaman.

(iii) No se ha tenido en cuenta el Decreto Supremo N° 276 -91-EF, en su inciso a) del artículo 3°, establece que no tiene derecho a la asignación excepcional, el personal comprendido en los Decretos Supremos N° 16 3-91-EF, 154-90-EF, Escala N° 11 del Decreto Supremo 051-91-PCM; es decir, específicamente el personal precisamente en la que se encuentra comprendido la demandante, asimismo no se ha tenido en consideración lo glosado en nuestra contestación de demanda, respecto a que el Capítulo XIX Remuneraciones, Bonificaciones y Descuentos del Manual Normativo del Sector numeral 19.16 – Asignación Excepcional – Decreto Supremo N° 276-91-EF y Decreto Supremo Extraordinario N° 021-PCM/92, indica inicialmente por aplicación del artículo 3° inciso a) del citado dispositivo, los trabajadores del Sector no tienen derecho a la asignación excepcional.

(iv) La Sentencia erróneamente indica que la demandante no goza del beneficio referido; pero asimismo desliza la idea de que en las Boletas de Pago aparecen sumas que perciben sin especificar porque dispositivo legal se les está otorgando, aduciendo que viene hacer el beneficio que reclama; entonces, lo resuelto no está premunido del principio de objetividad, por tanto no es posible indicar si es positivo o negativo el otorgamiento de dicho beneficio y en que escala; máxime si no se ha determinado con precisión a que escala remunerativa corresponde.

(v) Que la sentencia efectúa una superficial valoración de los medios de prueba, pues en autos no existe documento alguno que acrediten que los demandantes se encuentren dentro del nivel remunerativo comprendido en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, para que gocen del beneficio de la asignación excepcional.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES.

3.1 OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso, prescribe que: “*El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea **anulada o revocada**, total o parcialmente*”; asimismo, en su artículo 366° se señala: “*El que interpone apelación debe **fundamentarla**, indicando el **error de hecho o de derecho incurrido en la resolución**, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria;*”¹. De aplicación supletoria al caso concreto.

3.2 ANÁLISIS RESPECTO A LA RESOLUCIÓN APELADA

1. El **artículo 148°** de la Constitución Política del Estado, señala que: “*Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa*”; precepto constitucional con el que concuerda el **artículo 218.1** de la **Ley No. 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General: “*Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado*”; el proceso contencioso tiene por finalidad el control jurídico por el órgano jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por la Administración que se encuentren sujetas al derecho administrativo, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, conforme lo establece el **artículo 1°** de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

2. En el caso de autos, JUS, interpone demanda Contenciosa Administrativa contra el HRP, representado por el Director Ejecutivo, a efectos de que mediante sentencia se Declare: **1. la Nulidad de la Resolución Administrativa N° 025-2012-HRP-UP** de fecha 17 de Febrero de 2012, expedido por el Jefe de personal que declara

Improcedente la bonificación solicitada; **2. Resolución Directoral N° 126-2012DHRP-UP** de fecha 16 de Marzo de 2016, expedido por el Director Ejecutivo, que declara infundado el Recurso de Apelación, consecuentemente se ordene: 1. El reconocimiento del pago de la asignación excepcional incluyendo en las boletas de pago de acuerdo al nivel remunerativo

1 Debe tenerse presente que: “En virtud del aforismo brocardo (sic) **tantum devolutum quantum appellatum**, el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo incidirá sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso. En la segunda instancia, la pretensión del apelante al impugnar la resolución, es la cuestión sobre la que debe versar el recurso.” Cfr. Casación No. 1203-99-Lima, Publicada en El Peruano el 06 de diciembre de 1999, pág. 4212. En: Código Civil y Otros. Exposición de Motivos, Concordado, Sumillado, Jurisprudencia, Notas. Jurista Editores, Cuarta Edición, Lima (Junio) 2004, pág. 577.

de manera permanente (D.S. 276-91-EF) de la demandante JUS, y; 2. Reconocimiento del pago de devengados con retroactividad desde noviembre de 1991 hasta el total cumplimiento, asimismo pago de intereses legales que oportunamente se deducirá.

3. La accionante señala como fundamentos de su demanda que, es servidora en actividad del HRP, conforme a la Resolución de nombramiento y boletas de pago en donde se aprecia su nivel remunerativo de Técnico y Auxiliares, razón por lo que se encuentra dentro de los alcances del D.S. N° 276-91-EF

4. El **artículo 10°** de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que las **causales de nulidad** de pleno derecho de un acto administrativo son: **1.** La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. **2.** El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. **3.** Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. **4.** Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. Al haberse planteado la nulidad de los actos administrativos antes señalados, es del caso analizar si estos se encuentran dentro de las causales para declarar su nulidad.

5. Al respecto, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 276-91-EF de fecha 25 de Noviembre de 1991, señala: “ *Los funcionarios y administrativos en servicio así como los pensionistas a cargo de las entidades públicas, sea cual fuere su régimen laboral y de pensión percibirán a partir del mes de noviembre de 1991 una asignación excepcional de acuerdo al siguiente detalle (...) Nivel/Categoría: STE; Monto (en nuevos soles): 30.00*”, asimismo; el artículo 2.a. Del Decreto Supremo acotado, señala: “*tendrá carácter de asignación permanente y se afectará, tanto para el personal en servicio como a pensionistas (...)*”, y; en su artículo 3° inciso a)

El personal comprendido en los Decretos Supremos N° 153-91-EF, 154-91-EF, Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; (1) (2). Posteriormente, de conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 040-92-EF, publicado el 23 de Febrero de 1992, se precisa que a partir del 1 de enero de 1992 para los servidores del Sector Salud se dejará sin efecto los dispuesto por el presente inciso.

6. En este orden de ideas y de acuerdo a la Resolución Ejecutiva Regional N° 09982002-CTAR Ucayali-P de fecha 29 de Noviembre de 2002, Artículo Segundo: **NOMBRAR** a partir del 1° de Noviembre del año 2002 a los servidores que a continuación se indica: (...) Como ARTESANO I, Nivel STE: JUS; Cargo: ARTESANO I; NIVEL REM: STE;

Ubicación: HRP, así como las Boletas de Pago de folios 105 a 106, ha quedado demostrado que la demandante se encuentra en actividad en el cargo de Artesano

I, Nivel STE. Ahora bien, conforme el artículo 2° del Decreto Supremo N° 040-92EF, *la asignación excepcional para los servidores de salud es el resultado de la diferencia entre lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 276-91-EF y la bonificación percibida por el Decreto Supremo N° 15 3-91-EF*, en ese sentido; el monto a otorgarse como asignación excepcional a los Servidores de Salud no es el establecido en el Decreto Supremo N° 276-91-EF sino el modificado por el Decreto Supremo N° 040-92-EF.

7. En principio corresponde señalar que el ordenamiento jurídico constituye un todo ideal y unitario, por ello el juzgador al momento de resolver la controversia sometida a su conocimiento debe asegurarse de aplicar la norma jurídica que resulte pertinente al caso concreto, luego de haberla armonizado orgánica y lógicamente con el resto del ordenamiento jurídico.

8. Respecto al **primer y segundo agravio**, se tiene acreditado que la demandante es servidora en actividad en el cargo de Artesano I, con Nivel STE, conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N° 0998-2002-CTAR Uca yali-P y Boletas de Pago de folios 05 a 06, así mismo, se tiene que los medios probatorios adjuntado por la demandada no enervan el derecho adquirido por la accionante, siendo que conforme al artículo 197° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al presente caso, el Juez de la causa ha valorado los medios probatorios en forma conjunta, señalando las pruebas que sustentan los fundamentos de la resolución recurrida, el mismo que se encuentra arreglada a ley, por lo que el agravio en este extremo debe ser desestimado.

9. Sobre el **tercer y cuarto agravio**, se colige que inicialmente por aplicación del artículo 3° inciso s) del Decreto Supremo N° 276-EF, los trabajadores del sector salud no tenían derecho a percibir la asignación excepcional a partir del mes de noviembre de 1991, siendo que recién a partir del 01 de enero de 1992, se les concede dicho beneficio, sin embargo; conforme el artículo 2° del Decreto Supremo N° 040-92-EF, la asignación excepcional para los **servidores de salud es el resultado de la diferencia entre lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 276-91-EF y la bonificación percibida por el Decreto Supremo N° 153-91-EF**, habiendo quedado demostrado en las boletas de pago de la demandante que ésta no viene percibiendo la Asignación Excepcional bajo el rubro del Decreto Supremo 040-92, que es el resultado de la diferencia como ya se dijo entre lo dispuesto en el

Decreto Supremo 276-91-EF y la bonificación percibida por el Decreto Supremo N° 153-91-EF, resultando inconsistente lo aseverado por la demandada, debiendo desestimarse los agravios en este extremo, respecto al **quinto agravio**, se ha desarrollado en forma reiterativa que a la demandante le asiste el derecho de la asignación excepcional.

10. al respecto se aprecia que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada y explica los fundamentos de hecho y derecho que sustentan su decisión, siendo que la parte apelante no ha precisado en qué sentido la sentencia recurrida vulnera el

principio que indica, limitándose a hacer apreciaciones genéricas, razones por las cuales corresponde desestimar el agravio formulados por la parte apelante.

11. Siendo así, la resolución judicial venida en grado de apelación de sentencia ha sido dictada con arreglo a ley, por lo que corresponde ser confirmada en todos sus extremos.

IV. DECISIÓN COLEGIADA:

Fundamentos por los cuales, la Sala Especializada en lo Civil y Afines de esta Corte Superior de Justicia, **RESUELVE: CONFIRMAR la Resolución número trece**, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiocho, que contiene la **sentencia N° 0262018-1°JT-MCC-CSJUC**, obrante de fojas 120 a 133, que Declara: **Fundada en parte** la demanda interpuesta por **J U S** contra el **HRP**, representada por el Director Ejecutivo con traslado al Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali, sobre Proceso Contencioso Administrativo y en consecuencia, **Declara: 1. NULA** la Resolución Administrativa N° 025-2012-HRP-UP de fecha 17 de Febrero de 2012, en la parte que corresponde a la demandante JUS; **2. NULA** la Resolución Directoral N° 126-2012-DHRP-UP de fecha 16 de Marzo de 2012, e n la parte que corresponde a la demandante JUS; **2. ORDENA** que la entidad demandada HRP, en la persona de su más alta autoridad de la entidad, emita nueva resolución administrativa reconociendo y disponiendo la inclusión en su boleta y pago a favor de la demandante JUS, del concepto de la asignación excepcional establecida por el Decreto Supremo N° 276-91-EF y su modificatoria, a partir de su nombramiento; con lo demás que contiene. **Notificándose y Devuélvase.-**

S.S.

MZ (Pdte.)

CA

AR.

Anexo 2: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia

Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p>

			<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	<i>Aplicación del Principio de Congruencia</i>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<i>Descripción de la decisión</i>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. /No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p>

		<p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

Anexo 3: Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia los **aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple**

3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos**

por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple**

3. Evidencia **la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal*. **No cumple**

5. Evidencia *claridad*: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)*).**Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez*).**Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado*). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto*).**Si cumple**

5. Evidencia *claridad*: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones

formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de

investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones			De la dimensión			
		Muy	Baja	Median	Alta	Muy		
		1	2	3	4	5		

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

⤴ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

^ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

^ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte

EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5. Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 8]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se

establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

△ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17-20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho								[9- 12]					Mediana
										[5 -8]					Baja
					X					[1 - 4]					Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X				[7 - 8]					Alta
										[5 - 6]					Mediana
		Descripción de la decisión					X			[3 - 4]					Baja
									[1 - 2]	Muy baja					

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

⚡ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

⚡ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los

procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

Anexo 5: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Cuadro N° 5.1.: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00534-2012-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali, Lima 2021

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>1° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE MANCO CAPAC RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE Pucallpa, Diecisiete de Enero del año dos mil dieciocho.-</p> <p>1.VISTOS:</p> <p>Los autos, con el Dictamen Civil N° 0461-2012-MP-1FPCYF-CP-U, recepcionado el once de octubre del año dos mil doce, emitido por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Civil y Familia de Coronel Portillo y que obra en autos de fojas 78 a 82; es motivo la demanda presentada por J.L.U.S., toda vez que por resolución dos a fojas 42 y 43, se ha declarado improcedente la demanda respecto a los demandantes NORA R.T.I., B.B.A.DE.R., N.E.I.M., N.P.M., W.T.T., A.G.H., G.R.C., O.G.S., y J.C.G.M., sin cuestionamiento alguno hasta la fecha, por lo que en la resolución doce se declaró consentido dicho pronunciamiento. En ese sentido, además por la citada resolución que antecede se dispuso continuar el proceso únicamente con la citada demandante contra EL HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA – HRP, representado por el Director Ejecutivo, con traslado al PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI. Se solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos (i) Resolución Administrativa N° 025-2012-HRP-UP del diecisiete de febrero del 2012, fojas 11, expedido por el jefe de</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: El planteamiento de las pretensiones. Cuál es el problema sobre lo que se decidirá Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa</p>					X					9

	<p>personal que declara improcedente la bonificación solicitada; y (ii) Resolución Directoral N°126-2012-DHRP-UP, del dieciséis de marzo del 2012, expedido por el Director Ejecutivo, fojas 63 y 64, se declara infundado el recurso de apelación presentado; solicita además, se ordene se emita nueva Resolución Administrativa que reconozca: 1) El pago de la asignación excepcional D.S N°276-91-EF, incluyendo en las boletas de pago de acuerdo al nivel remunerativo que corresponde a la demandante J.L.U.S., de manera permanecerte (D.S N°276-91-EF), 2) El pago de devengados con retroactividad desde noviembre de 1991 hasta el total cumplimiento; asimismo el pago de intereses legales que oportunamente se fijará.</p>	<p>del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>2. ANTECEDENTES: 2.1. Presentada la demanda de fojas 16 a 30, subsanada a fojas 39 a 41; es admitida a trámite mediante Resolución Dos (folios 42/43), se notifica con el traslado de la demanda al HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA con citación del PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI; por Escrito N° 6711-2012 (fojas 46 a 57), la demandada a través de su Procurador Público, absuelve el traslado de la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, y solicita que sea declarada improcedente, por los fundamentos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 que obra en autos de fojas 53 a 55. 2.2. Mediante Resolución Tres, de fojas 58 y 59 se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes y se requirió a la misma a fin de que cumpla con remitir el expediente administrativo relacionado con la actuación impugnada, en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva y progresiva. 2.3. Por escrito N° 6915-2012 (fojas 62 a 74), la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ucayali, cumple el mandato ordenado mediante resolución N° Tres, de fecha 29 de agosto de 2012, conforme obra a fojas 58 y 59.</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p>X</p>							

<p>2.4. Con Resolución Cuatro, de fojas 75, se remite los actuados a Vista Fiscal a fin de que emita su dictamen correspondiente, presenta su dictamen el representante del Ministerio Público el once de octubre del dos mil doce, opina porque se declare fundada la demanda; se corre traslado a las partes dicho pronunciamiento mediante Resolución Cinco, a fojas 83;</p> <p>2.5. Mediante resolución siete de fecha 05 de julio de 2013 (fojas 87/88), se dispone actuar como medio probatorio de oficio para mejor resolver ordenando a los demandantes remitir documentación requerida; cumpliendo en parte con lo ordenado conforme obra a fojas 97 a fojas 110; siendo proveído por resolución diez a fojas 111;</p> <p>2.6. Finalmente por resolución número doce, en vía de saneamiento se precisa que el proceso únicamente continua con la demandante J.L.U.S. y conforme a lo allí precisado, estando a lo actuado en el proceso se dispone poner los autos a despacho para sentenciar.</p> <p>2.7. Por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que se emite en este acto procesal con arreglo a Ley.</p> <p><u>POSTURAS DE LAS PARTES:</u></p> <p>3.1. De los actuados y conforme se expreso en el escrito de la demanda, se tiene que: J.L.U.S., es personal nombrada del Sector Salud, conforme se advierte en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0998-2002-CTAR- Ucayali-P, de fecha 29 de noviembre de 2002 (fojas 98/104), a partir del 01 de noviembre del año 2002, como Artesano I, Nivel STE, del Hospital Regional de Pucallpa; y de las boletas de pago que obra en autos de fojas 105 y 106 se corrobora que se encuentra dentro del nivel remunerativo TE.</p> <p>3.2. En atención a ello, como ya se ha dicho, la controversia se centra en dilucidar si a la demandante le corresponde el reconocimiento de la asignación excepcional otorgada mediante el Decreto Supremo N° 27691-EF, con los devengados e intereses legales que le ha sido negada en las resoluciones que impugna.</p> <p>3.3. En primer término, debe precisarse que, el Decreto Supremo N° 21191-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el doce setiembre de mil novecientos noventa y uno, dispuso en su Artículo 1°: “Autorízase a los Titulares de los Ministerios, a partir del 1 de Octubre de 1991, para que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>procedan al pago en efectivo a todos sus trabajadores y en forma proporcional, de los recursos que, hasta dicha fecha, han venido utilizándose para cancelar a terceros por los servicios de transporte de su personal, así como otros servicios y beneficios que sean susceptibles de sustitución por pago en efectivo.”; así, mediante Decreto Supremo N° 276-91-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, se consideró conveniente otorgar una Asignación Excepcional para aquellos servidores que por aplicación del Decreto Supremo N° 211-91-EF no perciben monto alguno por los conceptos de comedor y/o transporte; siendo que, en su Artículo 1° se estableció: “Los funcionarios y administrativos en servicio así como los pensionistas a cargo de las entidades públicas, sea cual fuere su régimen laboral y de pensión, percibirán a partir del mes de noviembre de 1991 una asignación excepcional de acuerdo al siguiente detalle:</p> <p>Nivel/Categoría MONTO(en</p> <p>SAF 30.00</p> <p>3.4. En el artículo 3° del citado Decreto Supremo, establecía: No tienen derecho a la asignación excepcional establecida en el presente dispositivo: a) El personal comprendido en los Decretos Supremos N°s. 153-91-EF, 154-91-EF, Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Siendo que el Decreto Supremo N° 153-91-EF comprendía a los servidores de Salud. Posteriormente, de conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 040-92-EF, publicado el 23 de Febrero de 1992, se precisó que a partir del 1 de enero de 1992 para los servidores del Sector Salud se dejará sin efecto lo dispuesto por el citado inciso. En ese sentido, desde dicha fecha los servidores de salud vienen percibiendo el beneficio de asignación excepcional establecida por el Decreto Supremo N° 276-91-EF, empero en su texto modificado.</p> <p>3.5. En efecto, por Decreto Supremo N° 040-92-EF, en su artículo 2° dispone: “El personal activo y cesante del pliego Ministerio de Salud, Organismos Públicos Descentralizados, Dependencias de Salud de los Gobiernos Regionales del Sector Salud y Sociedades de Beneficencia Pública del Grupo II, como los Profesionales de la Salud de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Administración Pública no comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, quedarán incluidos dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 276-91-EF. Para el efecto la asignación excepcional será equivalente a la diferencia entre lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 276-91-EF y la bonificación percibida por el Decreto Supremo N° 153-91-EF”, referida al costo de vida.</p> <p>3.6. De otra parte, de conformidad con el Numeral 37 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, publicado el 12 septiembre 2013, dispone que en la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la citada norma, conforme lo establece la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del citado Decreto Legislativo, contenidas en el Decreto Supremo N° 276-91-EF.</p> <p>3.7. En consecuencia, dicha asignación excepcional para los servidores de salud estuvo vigente desde el 01 de Enero de 1992 hasta el 12 de setiembre de 2013, siendo equivalente la asignación excepcional solicitada a la diferencia entre lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 276-91-EF y la bonificación percibida por el Decreto Supremo N° 153-91EF, conforme lo establece su modificatoria dispuesta en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 040-92-EF.</p> <p>3.8. El Decreto Supremo N° 153-91-EF, en su artículo 1° dispuso: “establecer las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los funcionarios y servidores de la Sede Central del Ministerio de Salud, de los Institutos Nacionales Especializados, Hospitales Nacionales, Hospitales de Apoyo, Centros y Puestos de Salud a cargo del Ministerio de Salud y de los Gobiernos Regionales, así como de los Centros de Producción de Biológicos del Instituto Nacional de Salud”. El artículo 3° del citado Decreto, estableció: “A partir del mes de agosto, otórguese un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1, cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.12. Además, de acuerdo a la copia de las boletas de pago de J.L.U.S. (folios 105/106), se tiene que la demandada no viene abonando la asignación excepcional, bajo el rubro de “DS040-92”, en la suma que le corresponde como asignación excepcional, pues en el caso de los servidores de salud, el monto de dicha asignación es la diferencia entre lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 276-91-EF y la bonificación percibida por el Decreto Supremo N° 153-91-EF, conforme se ha detallado en los considerandos 3.1 de la presente sentencia.</p> <p>3.13. En tal sentido, de acuerdo al nivel STE de J.L.U.S., el monto que se especifica como asignación excepcional es S/. 30.00 conforme el Decreto Supremo N° 276-91-EF, y el monto que perciben los servidores de salud como bonificación en virtud del Decreto Supremo N° 153-91-EF es S/. 32.40.</p> <p>3.14. En consecuencia, la asignación excepcional que le corresponde es la diferencia entre ambos montos conforme a lo establecido por el Decreto Supremo N° 276-91-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 040-92-EF, siendo que el resultado es el monto que la entidad demandada no cumple con abonar al accionante, la misma que asciende al monto de S/.2.04 soles y no el monto de S/.30.00 que solicita a fojas 18 cuyo pedido es infundado. Resultando por esta razón la demanda fundada en parte.</p> <p>3.15. A mayor abundamiento, conforme se tiene de las boletas de pago correspondiente a los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril del 2013 obrante a folios 105 y 106, no se registra dentro de los conceptos percibidos el referido al Decreto Supremo N° 276-91-EF, ni el modificado por el Decreto Supremo N° 040-92-EF; Existiendo adeudo por parte de la entidad demandada.</p> <p>3.16. Bajo tales fundamentos, se tiene que la entidad demandada no viene otorgando a favor de la demandante J.L.U.S., la asignación excepcional establecida por Decreto Supremo N° 276-91-EF y su modificatoria, conforme se desprende de lo establecido en el considerando anterior; resultando atendible en parte este petitorio de la demanda.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.17. Es importante precisar además que al emitirse la Resolución Administrativa N° 025-2012-HRP-UP, del 17 de febrero del 2012, fojas 11, se realiza una errónea mención al reintegro del pago de movilidad y refrigerio al amparo del Decreto Supremo N° 021-85PCM y demás modificaciones, como se tiene del tenor de la citada resolución. Ver fojas once.</p> <p>3.18. Precisándose que si bien es cierto, el concepto refrigerio y movilidad no es parte de la demanda, cierto es también que al resolver el pedido de la asignación excepcional en la misma resolución administrativa (segundo párrafo), la administración si ha citado a La asignación excepcional prevista en el Decreto Supremo 276-91-EFE.</p> <p>3.19. En Consecuencia, acreditado como está que a la demandante J.L.U.S. no se viene otorgando a su favor el pago de dicho beneficio tal como se advierte de su boleta de fojas 105 y 106, bajo el rubro DS040-92”, existe el derecho al pago de dicho concepto por parte de la entidad demandada, tal como se ha dilucidado en los numerales 3.14 a 3.16, el que debe ampararse.</p> <p>3.20. Referente al extremo del reconocimiento del pago de la asignación excepcional, incluyendo este concepto en las boletas de pago de acuerdo al nivel remunerativo de manera permanente (D.S N°276-91-EF) de la demandante, así como el pago devengados solicitados a fojas 19, corresponde amparar dicho petitorio empero no desde noviembre de 1991, sino a partir de la fecha de su nombramiento el 29 de noviembre de 2002, tal como obra a fojas 98 a 104, al estar debidamente acreditado a fojas 105 y 106, que no lo ha cumplido la demandada.</p> <p>3.21. En relación al pago de los intereses legales, solicitado a fojas 19, debe señalarse que conforme a lo solicitado en la demanda, resulta importante traer a comentario el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Contencioso Administrativa, llevado a cabo el 27 y 28 de octubre de 2008, en donde se acordó que: “(...) el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el Juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N°</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>27584, está facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales.”</p> <p>3.22. Debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1245 del Código Civil, en el que se establece: “Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal”; asimismo, en el artículo 1244 del código acotado se prevé: “La tasa de interés legal es fijada por el Banco de Reserva del Perú”; es así, que de manera referencial, respecto al pago de los intereses legales, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como la recaída en los Expedientes N° 2542-2007-AA/TC, y N° 0178-2004-AA/TC, ha precisado que a dicha pretensión aplicable a los devengados de una acreencia (suma líquida), se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, en ese sentido, se precisa que los intereses dispuestos en la presente demanda, son los intereses legales, los mismos que deben ser aplicados solamente al capital(“Devengados”), ya que si no se contravendría lo previsto en el artículo 1249 del Código Civil que establece que: “No se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares” (sic.)...</p> <p>3.23. Y, siendo tales benéficos de naturaleza laboral, la parte demandada deberá pagar los intereses legales devengados por el periodo amparado, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad.</p> <p>3.24. Estando a lo antes definido y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el Artículo 44° de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de su ejecución.</p> <p>3.25. Sobre los costos y costas del proceso: De conformidad a lo previsto en el artículo 50 del Decreto Supremo 0132008-JUS, las partes del Proceso Contencioso Administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.26. Por lo expuesto, de acuerdo al sustento expresado en los considerándoos precedentes e impartiendo justicia en nombre de la Nación,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00534-2012-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2019

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **muy alta y alta**, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro N° 5.2.: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00534-2012-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali, Lima 2021

Parte considerativa de la sentencia de	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>Consideraciones Previas.-</p> <p>1.1. Según lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, un proceso judicial tiene una doble finalidad: Finalidad Concreta, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y una Finalidad Abstracta, lograr la paz social en justicial.</p> <p>Del Proceso Contencioso Administrativo.</p> <p>1.2. El Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008JUS, establece que, el Proceso Contencioso Administrativo previsto en el Artículo 148° de la Constitución Política tienen por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en este sentido, las partes, en uso de la tutela jurisdiccional efectiva, tienen derecho a acudir al Órgano Jurisdiccional a fin de que a través de ella se de solución al conflicto de intereses existente.</p> <p>1.3. El artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que: “El proceso contencioso</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>				X						18

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”; por lo que, estando a la norma antes acotada, son los poderes públicos, entre los que se encuentran incluidos la Administración, como la judicatura quienes tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, deber patente en hacer valer los derechos fundamentales frente a agresiones o posibles agresiones de los órganos administrativos.</p> <p>1.4. El Juzgador está en la obligación de atender a los principios recogidos en el artículo 2° de la Ley N° 27584, como son los de integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso y suplencia de oficio; sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil, en los casos en que sea compatible, a los que deben agregarse los principios del procedimiento administrativo recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.</p> <p>1.5. Conforme al artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (en adelante TUO-LPCA), se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal que establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta.</p> <p>De la Motivación de las Resoluciones Judiciales.</p> <p>1.6. Resulta pertinente tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las Resoluciones Judiciales. Así, el guardián de la Constitución en el fundamento cuatro de la Resolución del Expediente N° 00966-2007-AA/TC señala: “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y; por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión. Tampoco</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
---	--	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

<p>garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...). En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”, en atención a ello, esta Judicatura pasara al análisis, desarrollo y resolución de la litis, siguiendo las líneas directrices dispuestas por el máximo intérprete de la Constitución.</p> <p>1.7. Respecto a la impugnación de la Resolución Administrativa; el artículo 4° de la Ley N° 27584 prevé que actuaciones administrativas son pasibles de ser impugnadas en el presente proceso, como son: i) Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; ii) El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; iii) La actuación material que no se sustenta en ato administrativo; iv) La actuación material de de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; v) Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y vi) Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.</p> <p>1.8. Respecto de la nulidad de los actos administrativos; el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.</p> <p>2. Comprensión del problema jurídico</p> <p>2.1. En las acciones contencioso administrativas, según la Jurisprudencia</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“el punto controvertido está delimitado por el documento, hecho o acto administrativo, cuya ineficacia o invalidez se demanda; su expedición ha sido precedida de pruebas actuadas en la esfera administrativa; que estas características evidencian que el contenido del debate de estos procesos es por lo general de puro derecho (Expediente N°208902, 1ra Sala de Procesos Contenciosos administrativos, 08/07/03, Ledesma Narvaez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Lima, 2005, Tomo 6, página 609.)</p> <p>2.2. En el presente caso, conforme se advierte de lo solicitado y auto de saneamiento de fojas 58 a fojas 59, se tiene como puntos controvertidos los siguientes:</p> <p>a) Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución Administrativa N°025-2012-HRP-UP de fecha diecisiete de febrero del año dos mil doce.</p> <p>b) Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N°0126-2012-DHRP-UP de fecha dieciseis de marzo del año dos mil doce.</p> <p>c) Determinar si procede o no ordenar a la demandada emita nueva resolución reconociendo el pago de la asignación excepcional, incluyendolo en la boleta de pago de acuerdo al remunerativo de manera permanente.</p> <p>2.3. Desde esta perspectiva, lo que, en estricto, solicita la parte demandante es que se ordene a la demandada, cumpla con abonarle la asignación excepcional, con los devengados e intereses legales en cumplimiento del Decreto Supremo N°276-91-EF, a partir del mes de noviembre de 1991, que le es negado con las resoluciones cuya nulidad también solicita.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00534-2012-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali, Lima 2021

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>III. PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Por las consideraciones expuestas, el Juez del Primer Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; impartiendo justicia a nombre de la Nación: Declaro FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por J.L.U.S., contra EL HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA – HRP, representado por el Director Ejecutivo, con traslado al PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, sobre Proceso Contencioso Administrativo y en consecuencia, se DECLARA:</p> <p>1. NULA la Resolución Administrativa N°025-2012-HRP-UP; de fecha 17 de febrero del 2012. En la parte que corresponde a la demandante J.L.U.S.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si Cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>			X								
<p>2. NULAdela Resolución Directoral N°126-2012-DHRP-UP; de fecha 16 de Marzo del 2012. En la parte que corresponde a la demandante J.L.U.S.</p> <p>3. ORDENO que la entidad demandada HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA – HRP, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía, emita nueva resolución administrativa reconociendo y disponiendo la inclusión en su boleta y pago a favor de la demandante J.L.U., del concepto de la asignación excepcional establecida por Decreto Supremo N° 276-91-EF y su modificatoria, a partir de la fecha de su nombramiento, tal como se ha precisado en el numeral 3.20 de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>				X							

<p>la presente sentencia.</p> <p>4. Para cuyo efecto deberá dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva y progresiva conforme a lo prescrito en el Artículo 53°, inciso 1, del Código Procesal Civil, y bajo responsabilidad establecida en el Artículo 46° y 47 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.</p> <p>5. DISPONER el pago de los devengados e intereses legales en favor de la demandante Juanita Liliana Upiachihua Shapiama, por el periodo reconocido en la presente resolución. INFUNDADA la demanda, en cuanto al pedido del monto del pago de S/. 30.00 soles, tal como se ha precisado en el numeral 3.14 de la presente sentencia. sin Costos ni Costas; Notifíquese.-</p>	<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00534-2012-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2018

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **mediano y alto**; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; Evidencia claridad. Mientras que 2: pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las

cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad. Mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, no se encontró).

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>de la demandante J.L.U.S., del concepto de la asignación excepcional establecida por el Decreto Supremo N° 276-91-EF y su modificatoria, a partir de su nombramiento; con lo demás que contiene.</p> <p>II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS PROPUESTOS:</p> <p>De fojas 138 a 141, obra el recurso de apelación interpuesto por la demandada Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Ucayali, señalando como agravios lo siguiente:</p> <p>(i) La resolución materia de impugnación causa agravio a la entidad demandada, por cuanto se ha dictado una sentencia, sin efectuar un detenido estudio de la controversia existente entre ambas partes, así como las normas jurídicas sobre las cuales discurre el tema litigioso, vulnerando principios de garantía de la Administración de Justicia, tales como el Principio de la Tutela Jurisdiccional Efectiva y el Debido Proceso.</p> <p>(ii) No se ha efectuado una debida valoración de los medios de prueba, ello ha conllevado que se ampare en forma errónea y carente de congruencia se ampare un extremo de la demanda; además no se ha pronunciado categóricamente en forma motivada las razones por las que le asiste el derecho a que mi representada cumpla con el pago de la bonificación que reclaman.</p> <p>(iii) No se ha tenido en cuenta el Decreto Supremo N° 276 -91-EF, en su inciso a) del artículo 3°, establece que no tiene derecho a la asignación excepcional, el personal comprendido en los Decretos Supremos N° 16 3-91-EF, 154-90-EF, Escala N° 11 del Decreto Supremo 051-91-PCM; es decir, específicamente el personal precisamente en la que se encuentra comprendido la demandante, asimismo no se ha tenido en consideración lo glosado en nuestra contestación de demanda, respecto a que el Capítulo XIX Remuneraciones, Bonificaciones y Descuentos del Manual Normativo del Sector numeral 19.16 – Asignación Excepcional – Decreto Supremo N° 276-91-EF y Decreto Supremo</p>	<p>impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			<p style="text-align: center;">X</p>							
--	--	---	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

<p>Extraordinario N° 021-PCM/92, indica inicialmente por aplicación del artículo 3° inciso a) del citado dispositivo, los trabajadores del Sector no tienen derecho a la asignación excepcional.</p> <p>(iv) La Sentencia erróneamente indica que la demandante no goza del beneficio referido; pero asimismo desliza la idea de que en las Boletas de Pago aparecen sumas que perciben sin especificar porque dispositivo legal se les está otorgando, aduciendo que viene hacer el beneficio que reclama; entonces, lo resuelto no está premunido del principio de objetividad, por tanto no es posible indicar si es positivo o negativo el otorgamiento de dicho beneficio y en que escala; máxime si no se ha determinado con precisión a que escala remunerativa corresponde.</p> <p>(v) Que la sentencia efectúa una superficial valoración de los medios de prueba, pues en autos no existe documento alguno que acrediten que los demandantes se encuentren dentro del nivel remunerativo comprendido en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, para que gocen el beneficio de la asignación excepcional.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00534-2012-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2019

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **mediana**.

Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: **baja y mediana**, respectivamente: En la introducción, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia claridad, mientras que 3: Encabezamiento; individualización de las partes; aspectos del proceso, no se encontraron. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que 2 de los 5 parámetros: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontraron.

Cuadro N° 5.5.: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00534-2012-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali, Lima 2021

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES.</p> <p>3.1 OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN.</p> <p>El artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso, prescribe que: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”; asimismo, en su artículo 366° se señala: “El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria;” . De aplicación supletoria al caso concreto.</p> <p>3.2 ANÁLISIS RESPECTO A LA RESOLUCIÓN APELADA</p> <p>1. El artículo 148° de la Constitución Política del Estado, señala que: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”; precepto constitucional con el que concuerda el artículo 218.1 de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: “Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			X							
Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el</p>				X							

<p>Constitución Política del Estado”; el proceso contencioso tiene por finalidad el control jurídico por el órgano jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por la Administración que se encuentren sujetas al derecho administrativo, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, conforme lo establece el artículo 1° de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.</p> <p>2. En el caso de autos, JUS, interpone demanda Contenciosa Administrativa contra el Hospital Regional de Pucallpa – HRP, representado por el Director Ejecutivo, a efectos de que mediante sentencia se Declare: 1. la Nulidad de la Resolución Administrativa N° 025-2012-HRP-UP de fecha 17 de Febrero de 2012, expedido por el Jefe de personal que declara Improcedente la bonificación solicitada; 2. Resolución Directoral N° 126-2012DHRP-UP de fecha 16 de Marzo de 2016, expedido por el Director Ejecutivo, que declara infundado el Recurso de Apelación, consecuentemente se ordene: 1. El reconocimiento del pago de la asignación excepcional incluyendo en las boletas de pago de acuerdo al nivel remunerativo de manera permanente (D.S. 276-91-EF) de la demandante JUS, y; 2. Reconocimiento del pago de devengados con retroactividad desde noviembre de 1991 hasta el total cumplimiento, asimismo pago de intereses legales que oportunamente se deducirá.</p> <p>3. La accionante señala como fundamentos de su demanda que, es servidora en actividad del Hospital Regional de Pucallpa, conforme a la Resolución de nombramiento y boletas de pago en donde se aprecia su nivel remunerativo de Técnico y Auxiliares, razón por lo que se encuentra dentro de los alcances del D.S. N° 276-91-EF</p> <p>4. El artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que las causales de nulidad de pleno derecho de un acto administrativo son: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando</p>	<p>procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. Al haberse planteado la nulidad de los actos administrativos antes señalados, es del caso analizar si estos se encuentran dentro de las causales para declarar su nulidad.</p> <p>5. Al respecto, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 276-91-EF de fecha 25 de Noviembre de 1991, señala: “ Los funcionarios y administrativos en servicio así como los pensionistas a cargo de las entidades públicas, sea cual fuere su régimen laboral y de pensión percibirán a partir del mes de noviembre de 1991 una asignación excepcional de acuerdo al siguiente detalle (...) Nivel/Categoría: STE; Monto (en nuevos soles): 30.00”, asimismo; el artículo 2.a. Del Decreto Supremo acotado, señala: “tendrá carácter de asignación permanente y se afectará, tanto para el personal en servicio como a pensionistas (...)”, y; en su artículo 3° inciso a)</p> <p>El personal comprendido en los Decretos Supremos N° 153-91-EF, 154-91-EF, Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; (1) (2). Posteriormente, de conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 040-92-EF, publicado el 23 de Febrero de 1992, se precisa que a partir del 1 de enero de 1992 para los servidores del Sector Salud se dejará sin efecto lo dispuesto por el presente inciso.</p> <p>6. En este orden de ideas y de acuerdo a la Resolución Ejecutiva Regional N° 09982002-CTAR Ucayali-P de fecha 29 de Noviembre de 2002, Artículo Segundo: NOMBRAR a partir del 1° de Noviembre del año 2002 a los servidores que a continuación se indica: (...) Como ARTESANO I, Nivel STE: JUS; Cargo: ARTESANO I; NIVEL REM: STE; Ubicación: HRP, así como las Boletas de Pago de folios 105 a 106, ha quedado demostrado que la demandante se encuentra en actividad en el cargo de Artesano I, Nivel STE. Ahora bien, conforme el artículo 2° del Decreto Supremo N° 040-92EF, la asignación excepcional para los servidores de salud es el resultado de la diferencia entre lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 276-91-EF y la bonificación percibida por el Decreto Supremo N° 153-91-EF,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en ese sentido; el monto a otorgarse como asignación excepcional a los Servidores de Salud no es el establecido en el Decreto Supremo N° 276-91-EF sino el modificado por el Decreto Supremo N° 040-92-EF.</p> <p>7. En principio corresponde señalar que el ordenamiento jurídico constituye un todo ideal y unitario, por ello el juzgador al momento de resolver la controversia sometida a su conocimiento debe asegurarse de aplicar la norma jurídica que resulte pertinente al caso concreto, luego de haberla armonizado orgánica y lógicamente con el resto del ordenamiento jurídico.</p> <p>8. Respecto al primer y segundo agravio, se tiene acreditado que la demandante es servidora en actividad en el cargo de Artesano I, con Nivel STE, conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N° 0998-2002-CTAR Uca yali-P y Boletas de Pago de folios 05 a 06, así mismo, se tiene que los medios probatorios adjuntado por la demandada no enervan el derecho adquirido por la accionante, siendo que conforme al artículo 197° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al presente caso, el Juez de la causa ha valorado los medios probatorios en forma conjunta, señalando las pruebas que sustentan los fundamentos de la resolución recurrida, el mismo que se encuentra arreglada a ley, por lo que el agravio en este extremo debe ser desestimado.</p> <p>9. Sobre el tercer y cuarto agravio, se colige que inicialmente por aplicación del artículo 3° inciso s) del Decreto Supremo N° 276-EF, los trabajadores del sector salud no tenían derecho a percibir la asignación excepcional a partir del mes de noviembre de 1991, siendo que recién a partir del 01 de enero de 1992, se les concede dicho beneficio, sin embargo; conforme el artículo 2° del Decreto Supremo N° 040-92-EF, la asignación excepcional para los servidores de salud es el resultado de la diferencia entre lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 276-91-EF y la bonificación percibida por el Decreto Supremo N° 153-91-EF, habiendo quedado demostrado en las boletas de pago de la demandante que ésta no viene percibiendo la Asignación Excepcional bajo el rubro del Decreto Supremo 040-92, que es el resultado de la diferencia como ya se dijo entre lo dispuesto en el Decreto Supremo 276-91-EF y la bonificación percibida por el Decreto Supremo N° 153-91-EF, resultando inconsistente lo</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aseverado por la demandada, debiendo desestimarse los agravios en este extremo, respecto al quinto agravio, se ha desarrollado en forma reiterativa que a la demandante le asiste el derecho de la asignación excepcional.</p> <p>10. al respecto se aprecia que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada y explica los fundamentos de hecho y derecho que sustentan su decisión, siendo que la parte apelante no ha precisado en qué sentido la sentencia recurrida vulnera el principio que indica, limitándose a hacer apreciaciones genéricas, razones por las cuales corresponde desestimar el agravio formulados por la parte apelante.</p> <p>11. Siendo así, la resolución judicial venida en grado de apelación de sentencia ha sido dictada con arreglo a ley, por lo que corresponde ser confirmada en todos sus extremos.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00534-2012-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2019

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **alta**.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **mediano y alta**; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; mientras que 2; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que 1; Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión no se han encontrado.

Cuadro N° 5.6.: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo con

Notificándose y Devuélvase.-	<i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>												
------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00534-2012-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **mediana**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **baja y alta**, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ *o los fines de la consulta*; pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Mientras que 3: *El pronunciamiento evidencia* resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta; pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia claridad, no se encontraron. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró

Anexo 6: Declaración de compromiso ético

Yo, Carol Rosario Amand Rengifo, estudiante de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, que realizará el trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 00534-2012-0-2402-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, LIMA 2021.

Manifiesta que se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto, se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto, de acuerdo con el presente documento denominado: declaración de compromiso ético, el autor declara que no difundirá ni hechos, ni identidades en ningún medio.

Asimismo, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajo de Investigación para optar el grado académico y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y oportunidad de todo trabajo de investigación, respecto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Así también el Código de Ética de la ULADECH (2019) Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de buena fe y veracidad.

Pucallpa, 02 de octubre de 2021



Carol Rosario Amand Rengifo
DNI N° 41250363

Anexo 7. Cronograma de Actividades

N°	Actividades	Año 2021							
		SEMANA							
		1	2	3	4	5	6	7	8
1	Registro de proyecto Final e Informe Final. (Tesis 1 y tesis 4)	x							
2	Aprobación del informe final y derivación al jurado evaluador		x						
3	Programación de las reuniones de Pre banca			x					
4	Pre banca				x				
5	Levantamiento de observaciones del Informe Final /Ponencia y Artículo Científico					x			
6	Programación de la sustentación del Informe Final						x		
7	Aprobación de los Informes finales, Artículo Científico y Ponencia							x	
8	Sustentación								x
9	Elaboración de las actas de sustentación								